



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

LA PERTINENCIA DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR EN EL
ESTADO DE MICHOCÁN

PRESENTA:

LIC. MIGUEL ÁNGEL ACUÑA OLVERA

ASESORA DE TESIS:

DRA. PERLA ARACELÍ BARBOSA MUÑOZ

MORELIA MICHOCÁN DICIEMBRE DEL 2012

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIAS	1
AGRADECIMIENTOS	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
UN ACERCAMIENTO A LA ORALIDAD BAJO UNA PERSPECTIVA PROCESAL	
1.1 Proceso, litigio y procedimiento.....	5
1.2 Teorías sobre la naturaleza del proceso.....	9
1.3 El poder judicial	15
1.3.1 El juez y sus diversas clases.....	17
1.3.2 Naturaleza y reglas para la interpretación jurídica.....	18
CAPÍTULO II	
LOS JUICIOS ORALES Y SUS PARTICULARIDADES	
2.1 Escritura y oralidad.....	27
2.1.2 La justicia expedita en los juicios orales.....	31
2.2 El procedimiento y las etapas del proceso oral.....	33
CAPÍTULO III	
EXPERIENCIAS DE ORALIDAD EN EUROPA Y AMÉRICA.	
3.1 La dinámica de los juicios orales en Reino Unido	43
3.2 Los juicios orales en Estados Unidos de Norteamérica y Sudamérica.....	51
3.3 La oralidad en el caso Mexicano.....	88

CAPITULO IV

LA PERTINENCIA DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

4.1 Análisis de las posibles ventajas y desventajas para su aplicación.....	99
4.2 Elementos idóneos para su implementación	109
CONCLUSIONES.....	113
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	116
ANEXOS.....	122

DEDICATORIAS

A mis padres: Lic. Raúl de Jesús Acuña Ayala y Ana Marcela Olvera Garnica, quienes con su amor y cariño me otorgaron una de las profesiones más hermosas, el ser abogado, y hoy en día sus enseñanzas y consejos han fructificado en un grado académico más.

A mi esposa e hijas: Lic. en Psic. Celeste Guzmán Chávez, Paulina Monserrat Acuña Guzmán y Danna Michelle Acuña Guzmán, que con su amor, apoyo y comprensión han hecho posible desarrollar esta nueva etapa de mi vida.

A mis hermanos: Ing. Juan Carlos Acuña Olvera y Lic. Raúl Acuña Olvera, por sus valiosos consejos y su ayuda incondicional para todos los eventos de mi existencia.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesora: Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz, formadora del presente trabajo de investigación, ya que me compartió sus conocimientos, su valioso tiempo y sus finísimas atenciones.

A todos mis queridos profesores y profesoras del Posgrado de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por sus notables enseñanzas en el campo profesional, quienes sin excepción me brindaron todos sus conocimientos.

INTRODUCCIÓN

En México, como en muchos países de Latinoamérica, se ha generado la necesidad de un cambio en el sistema de justicia, buscando pasar de una tradición escrita a una oral. Algunas de las causas principales son: la falta de credibilidad en las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia; lo tardado y costoso de las litis; la impunidad; los actos de corrupción; la secrecía en las actuaciones de investigación para obtener la verdad; la falta de transparencia de los juicios; y, la ausencia del juez en las audiencias.

El argumento fundamental de que los juicios escritos deben de ser sustituidos por los juicios orales, se debe a que los primeros son poco dinámicos y no existe la presencia del juez en las actuaciones, además de carecer de celeridad en cuanto a la resolución de las litis planteadas, y la insuficiente transparencia entre la ley y su aplicación. De esta forma no existe la posibilidad de empatar la administración de la justicia por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, ante la carga excesiva de los juicios dilatados por el procedimiento que se encuentran en trámite, y que esperan su pronta resolución.

Existe poca certidumbre y claridad para el justiciable al sujetarse a la actuación del juez, bajo el sistema escrito clásico y poco evolutivo, por lo que se visualiza la necesidad de la implementación de un procedimiento oral en materia familiar, en aras de una administración de justicia pronta y expedita. Atendiendo a ello el problema de investigación consistió en identificar la pertinencia de la implementación de los juicios orales en materia familiar.

El trabajo de investigación tuvo como objetivo primordial demostrar la necesidad de la implementación de los juicios orales en materia familiar en el Estado, en búsqueda de una justicia pronta y expedita, partiéndose de la hipótesis de que los juicios orales en materia Familiar en el Estado de Michoacán son necesarios

para lograr una mayor agilidad, eficiencia y transparencia en la justicia para el justiciable en la resolución de los procesos judiciales.

El trabajo se integra de cuatro capítulos. El primero de ellos conduce al lector a un acercamiento a la oralidad bajo una perspectiva procesal, analizando cómo opera el poder judicial en el país, así como la identificación de las diversas clases de jueces.

El segundo capítulo versa sobre las características de los juicios orales, revisando la concepción del juicio escrito y su camino hacia la oralidad, las etapas procesales del juicio oral y su forma de alcanzar la expedites en la justicia.

Por su parte, en el tercer capítulo se describen las experiencias de oralidad en Europa y América, destacando la experiencia en el caso mexicano. El trabajo concluye con un cuarto capítulo en donde se analiza la pertinencia de los juicios orales en materia familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir del estudio de sus posibles ventajas y sus desventajas.

CAPÍTULO I

UN ACERCAMIENTO A LA ORALIDAD BAJO UNA PERSPECTIVA PROCESAL

En el presente capítulo se pretende analizar las relaciones que guardan entre sí el litigio, proceso y procedimiento judicial, con todos sus aspectos generales y particulares, para alcanzar de manera categórica un conocimiento más amplio en la rama del derecho procesal.

Asimismo, se pretende destacar la importancia de la capacitación y actualización de los abogados litigantes, así como de los integrantes del Poder Judicial, en aras de alcanzar por parte del Estado una adecuada administración de la justicia, que le permita al gobernado una eficaz y eficiente resolución de la litis planteada en una dinámica de oralidad.

1.1 Proceso, litigio y procedimiento

Una de las partes fundamentales de los juicios de toda rama del derecho radica en la posibilidad de solucionar todas las cuestiones planteadas por los gobernados ante el órgano jurisdiccional, para que a través del poder judicial se diriman y exista la paz social.

El mecanismo para que el gobernado satisfaga a plenitud sus derechos se llama proceso, y éste se define como el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo y dirimirlo.¹

La suma procesal de la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros trae como resultado el proceso. Los actos del Estado son ejercicio de

¹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2009, p. 107.

jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, entendida como la actividad realizada por el actor y el demandado.

Los actos de terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes, y que se dirigen junto con la jurisdicción y con la acción dentro del mismo proceso para llegar a la sentencia. Estos actos de terceros pueden versar en el testimonio de los testigos, en los peritos, o en la ayuda de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional.

En ocasiones se concibe al proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones,² sin embargo esta definición es insuficiente para caracterizar al proceso jurisdiccional, puesto que a parte del proceso existen otros medios de satisfacción de pretensiones.

En todo caso, es hablar del procedimiento jurisdiccional como fenómeno jurídico social y de las normas jurídicas que lo rigen, del derecho procesal positivo y de la rama de la ciencia jurídica que se ocupa de esas formas y de ese fenómeno socio-jurídico. Es decir, la regulación normativa procesal, el fenómeno procesal mismo y la ciencia que estudia esa regulación y el fenómeno son parte interdependiente.

De lo anterior se desprende que el proceso tiene como finalidad institucional la constancia y el orden jurídico; es decir, procura su preservación y mantenimiento. Tiene como causa el no-orden, esto es, una sociedad sin interferencias, en donde opere el orden. Y finalmente tiene por objeto la vuelta al orden, forzando la ejecución de las actividades, ya sea al realizar una declaración, ya sea al mover por la inminencia de la coacción potencial la voluntad del obligado, ya al actuar ejecutivamente en sentido estricto. El objeto

² Cfr. Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 196, p. 57.

resulta emplazado entre la causa y la finalidad, sirviendo de puente entre una y otra.³

Se considera entonces, que el proceso es el único medio por el cual los gobernados tienen protegido alcanzar el grado por el cual el Estado les garantiza ante un tribunal imparcial y justo para dirimir sus conflictos entre particulares o bien entre un particular y el Estado.

Por lo que respecta al litigio, se considera que no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso. Es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso. El litigio forma parte de los fenómenos de la conflictiva social, pues en el choque de fuerzas contrarias una de las características más importantes de toda sociedad muchas veces no desemboca en un proceso judicial.

Carlos Marx dejó establecido en el *Manifiesto comunista*, que la humanidad no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clases, de intereses, alcanza un equilibrio o no lo alcanza. Carnelutti, señala la existencia de dos polos en ese choque de fuerzas: uno de ellos es el contrato, en el que hay un pacto de fuerzas; el otro es el delito, en el equilibrio de fuerzas se rompe. Contrato y delito representan, pues, los dos extremos de la conflictiva social.⁴

En la realidad jurídica se determina que por ejemplo en el matrimonio hay un choque de fuerzas entre marido y mujer; y así sucede en la compraventa, entre el comprador y el vendedor, o en el arrendamiento, entre el arrendador y el arrendatario.

³ Estévez, José Luís, *Grandes problemas del derecho procesal*, Porto y Cía. Editores, Santiago de Compostela, [s.a.], t. I, pp. 26-27 y 55-56.

⁴ Marx, Karl y Engels, Friedrich, *El manifiesto comunista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 115.

El proceso viene a ser el instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social. En otras palabras, el proceso es un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual mantenga ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, que si chocan amenazan la paz social.

Carnelutti expresa respecto al litigio como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.⁵ Por su parte, Alcalá-Zamora y Castillo precisa que el litigio es aquel conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.⁶

Es destacable que los anteriores autores confluyen en la idea que el litigio jurídicamente hablando, se posiciona en la opción alternativa de que en cualquier momento y bajo determinadas circunstancias, poder llevar alguna acción ante un tribunal para que el órgano jurisdiccional competente le dirima la Litis planteada.

En cuanto al procedimiento, este es considerado como el sinónimo de juicio, ya que designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca. No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él.⁷

⁵ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, UTEHA, Buenos Aires, 1994, t. I, p. 44.

⁶ Alcalá-Zamora Niceto y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2ª. Ed., UNAM, México, 1970, pp. 17-18.

⁷ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1973, p.635.

1.2. Teorías sobre la naturaleza del proceso

En el presente apartado se pretende explicar por medio de la teoría la naturaleza jurídica del proceso. El enfoque del concepto del proceso es advertido por la doctrina, de la cual emana una gran preocupación debido a los enfoques o temas básicos sobre la problemática procesal.

Las principales teorías de la naturaleza jurídica de la acción aclaran el proceso: teoría del proceso como contrato; teoría del proceso como cuasicontrato; teoría del proceso como relación jurídica; teoría del proceso como situación jurídica; teoría del proceso como pluralidad de relaciones; teoría del proceso como entidad jurídica compleja; teoría del proceso como institución.

Explicando la temática son determinantes las ideas de Hugo Alsina y Eduardo J. Couture. La diferencia entre las concepciones de ambos autores estriba en que el primero contempla las posiciones contractualista y cuasicontractualista en una amalgama.⁸ Alsina menciona la teoría del proceso como pluralidad de relaciones, mientras que Couture explica la teoría del proceso como entidad jurídica compleja.⁹

El antecedente de la teoría del proceso como contrato se origina en el derecho romano, como sucede con la teoría clásica de la acción. En el derecho romano, por el carácter de la fórmula y la actitud que se presuponía a las partes, surge la figura de la *litis contestatio*, con la calidad de un verdadero contrato entre los contendientes.

En la actualidad esta tesis contractualista ha sido superada y ha caído por su propio peso, porque al no existir la intervención coactiva del Estado en la que se

⁸ Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Ediar, Buenos Aires, 1963, t.I, pp. 413 y 428.

⁹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Roque de Palma, Buenos Aires, 1958, pp. 124-145.

muestra el imperio y fuerza del mismo para resolver la controversia, aún en contra de la voluntad de las partes, no se puede concebir el proceso jurisdiccional moderno y por ello no se puede pensar que éste tenga características del contrato.

La teoría del proceso como cuasicontrato, igual que la teoría anterior también deriva de una concepción romana, pero más endeble que la antepuesta, esto se debe a que se observa como la retirada de la posición contractualista, en una manifestación más atenuada o menos radical la concepción del juicio como cuasicontrato procede por eliminación, partiendo de la base de que no es un contrato, ni delito, ni cuasidelito. Analizadas las fuentes de las obligaciones se acepta por eliminación, la menos imperfecta.¹⁰

En otras palabras en esta concepción, el proceso no es un contrato, un delito o cuasidelito, por eliminación le ocupa ser un cuasicontrato. Por otra parte la doctrina no ha tomado en cuenta la ley. Y es la ley, la que crea las supuestas obligaciones que la doctrina estaba buscando. El proceso es una relación jurídica específica, regida por la ley.¹¹

Por lo que respecta a la teoría del proceso como relación jurídica, es de mencionar que la presente tesis es la más aceptada entre los procesalistas. Sus antecedentes se encuentran en los trabajos de Hegel y fue expuesta por vez primera por Bulow.¹² Esta teoría no sólo contempla el proceso, sino que se aplica a otros fenómenos jurídicos. Todo lo que entraña al derecho se establece entre dos o más sujetos. El contenido de toda relación jurídica se traduce siempre en derechos y obligaciones, es decir, toda norma jurídica es, usando la terminología de García Máynez, imperatio-atributiva:

¹⁰ Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, p.131.

¹¹ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p.237.

¹² Alsina, Hugo, *Op. cit.*, p. 416.

¹³ García Máynez, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México, 1955, pp. 35-36.

“Si el hecho jurídico se produce, el obligado debe de observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la preposición que antecede no contiene un solo juicio, sino dos. El primero dice que si el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe de observar cierta conducta. El otro expresa que, dado el hecho jurídico, el pretensor puede, en uso de su derecho, exigir del obligado el cumplimiento de lo prescrito. Más que un juicio complejo o compuesto, la regulación jurídica es una conexión de juicios interdependientes, aun cuando rara vez tengan los dos caracteres expresos.

Lo que en realidad importa es que la conexión existe en todo caso, y en todo caso está referida a la misma situación objetiva. Aun cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y el implícito las facultades del pretensor - o viceversa – esas normas aluden siempre a los aspectos activo y pasivo de un solo vínculo jurídico”.¹³

La idea del proceso como relación jurídica se encuentra en el concepto de la litispendencia, ya que éste y el concepto de relación jurídica procesal son conceptos y expresiones que, si no son equivalentes, sí coinciden en el planteamiento fundamental.¹⁴

Así la teoría del proceso como situación jurídica enuncia a Goldschmidt quien comienza por negar la existencia de una relación procesal. Es éste, dice, un concepto de absoluta inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica sino de una sentencia de fondo válida, y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, las que tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción

¹⁴ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, t. I, p. 418.

y los individuos. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, y deriva de su carácter de funcionario público”.¹⁵

Couture precisa al respecto que esta posición doctrinal estuvo influida por Spengler, quien sostuvo en su obra *La decadencia de Occidente* la necesidad de sustituir la justicia romana por una justicia dinámica. Así las cosas, Goldschmidt advierte que: el espectáculo de la guerra deparó el convencimiento de que el vencedor puede llegar a disfrutar un derecho que se legitima por la sola razón de la lucha. En tiempo de paz el derecho es estático y constituye algo así como un reinado intocable: esta situación del derecho político se proyecta en forma idéntica al orden del derecho privado.

Pero estalla la guerra y entonces todo el derecho se pone en la punta de la espada: los derechos más intangibles quedan afectados por la lucha y todo el derecho, en su plenitud, no es sino un conjunto de posibilidades, de cargas y de expectativas.

De la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, en razón del ejercicio o de la negligencia o abandono de la actividad, pueda ocurrir que, como en la guerra se reconozcan derechos que no existen.¹⁶

Es aquí donde se niega la posibilidad de una relación entre las partes y el juez; entonces no se configura una relación, sino una situación. Couture sintetiza las críticas fundamentales que contra esa posición se han sustentado autores como Calamandrei, Prieto Castro, Liebman, Alsina y De Pina:

Se le ha reprochado (a la tesis) que no describe el proceso tal y como debe de ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad

¹⁵ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, pp.136-137.

¹⁶ Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 136 y 137.

(Calamandrei), que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones (Prieto Castro), que subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde (Liebman), que destruye sin construir, al hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad (Alsina), que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica (De Pina).¹⁷

Así pues, la teoría del proceso como pluralidad de relaciones, indica que Alsina¹⁸ le atribuye a Carnelutti esta posición. Afirma que existen considerables relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, es por ello que el proceso es complejo de relaciones y que esta posición echa abajo la concepción orgánica del proceso y no es posible observar su estructura. Carnelutti no tiene una sola teoría para explicar lo que es el proceso y así enuncia la pluralidad de relaciones.

La teoría del proceso como entidad jurídica compleja, atribuye a Foschini esta posición doctrinal de acuerdo con dos obras intitulados *La naturaleza jurídica del proceso* y *La complejidad del proceso*. Al respecto Couture dice:

La particularidad más característica del proceso es la pluralidad de sus elementos estrechamente coordinados entre sí. Esta tendencia advierte que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde un punto de vista normativo; en tal sentido, el proceso es una relación jurídica compleja. Puede así mismo, examinarse desde el punto de vista estático; en tal sentido, es una situación jurídica compleja. Y puede, por último, ser examinado desde el punto de vista dinámico, por cuya razón se configura como un acto jurídico complejo.¹⁹

¹⁷ Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, p. 138.

¹⁸ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, t. I, p. 425.

¹⁹ Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 139 y 140.

Ante esta idea cabe advertir que la consideración de un instituto jurídico, como fenómeno complejo constituye, el punto de partida de cualquier examen de carácter doctrinal. Por eso cuando la ciencia jurídica moderna se dice que es un fenómeno complejo, lo único que se subraya es que ese fenómeno es más complejo que los habituales. Todos los actos jurídicos son complejos. La calificación de un instituto como entidad compleja no es, virtualmente, una calificación con esa proposición sólo se fija un punto de partida.²⁰

De lo anterior se desprende que no se trata de calificar al proceso como una entidad jurídica compleja, ya que sería la forma de la noción del proceso puesto que es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que se proyectan, a la decisión de una controversia o litigio mediante la aplicación de la ley.

Por lo que toca a la teoría del proceso como institución, para Guasp la institución no es el resultado de la combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí, por el vínculo de una idea común objetiva más las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene la actividad, es decir, la idea objetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr una realización.

Para aplicar el concepto de institución al proceso, la idea objetiva es la actuación o la denegación de la pretensión; las voluntades adheridas a esta idea son las que diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.²¹

El proceso en sí, se puede definir a través de la posición de Jaime Guasp, ya que considera que es producto de una realidad jurídica permanente, con carácter objetivo que trasciende de las voluntades individuales que lo provocan,

²⁰ Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 139 y 140.

²¹ Alsina, Hugo, *Op. cit.*, t. I, pp. 425 y 426.

además de que implica la subordinación jerárquica del Estado, no es modificable en su contenido por las voluntades de los sujetos procesales y finalmente es adaptable a las necesidades de cada momento.

1.3 El poder judicial

En los Estados Unidos Mexicanos se encuentran divididos para su ejercicio los poderes en tres: el poder ejecutivo, legislativo y el judicial, a nivel federal se deposita, según consigna el artículo 94 Constitucional, en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

De igual forma, el referido numeral constitucional ordena que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esté a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

A su vez, el Poder Judicial en los Estados se ejercerá por los tribunales que las constituciones respectivas establezcan; lo anterior en términos de la fracción tercera del artículo 116 constitucional. Es importante resaltar que en la estructura de los poderes judiciales locales el órgano jerárquico más importante es el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los que le siguen en orden jerárquico inferior, los jueces de primera instancia civiles, penales, familiares, etc., que la legislación de cada entidad federativa determine.

El papel del juzgador es el primer tema de los relativos a los sujetos procesales. No hay acuerdo acerca de quiénes son los sujetos de la relación jurídico procesal; unos dicen que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las

partes y el Estado a través de los funcionarios judiciales, por eso se cree que lo son las partes y el Estado mediante el funcionario jurisdiccional competente.²²

Además del juez o titular del órgano jurisdiccional y de las partes, también son sujetos procesales todos los demás terceros que intervienen en el desenvolvimiento proceso, debido a que el mismo está constituido por un conjunto de actos de las partes interesadas, del estado a través del desarrollo de la función jurisdiccional, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que están sujetos a la aplicación de una ley a efecto de dirimirlo.

Para recapitular, los sujetos procesales son: el Estado, a través del órgano jurisdiccional que actúa, mediante su titular, el juzgador; las partes interesadas que excitan la función del órgano jurisdiccional, y por último, los terceros, es decir, todos los sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial vienen al proceso para auxiliar al juzgador o a las partes. Estos terceros pueden ser todos los auxiliares del juzgador, los testigos, los peritos, los abogados, etcétera.

El papel que incumbe o toca desempeñar en el proceso al juzgador o titular del órgano jurisdiccional²³ no es claro en toda su significación y contenido, sino la exposición de todo un curso.²⁴ La limitación parte en el papel que consiste en dirigir y conducir el proceso y en su oportunidad dictar sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

²² Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales del derecho procesal civil*, Aguilar, Madrid, 1966, p. 328.

²³ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, *El papel del juez en la dirección del proceso civil mexicano*, en *Derecho procesal mexicano*, Porrúa, México, 1976, t. I. p. 158.

²⁴ Cfr. Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, trad. Santiago Sentís e Isaac J. Medina, Oxford University Press, México, 1997. p. 122.

1.3.1 El juez y sus diversas clases

Para entender el papel del juez en las actuaciones judiciales es importante en primera instancia recurrir al significado del término juez. Así, Alcalá Zamora y Castillo señala que el juzgador es el titular de cualquier órgano jurisdiccional.²⁵

El juez, es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia. A su vez la locución de magistrado deriva del latín *magister*, maestro que por una evolución del término ha venido a significar el titular de un órgano de jerarquía superior, comúnmente de segundo grado o instancia.

También se ha aplicado a los titulares de órganos colegiados o pluripersonales pero no siempre es así, porque existen tribunales unitarios integrados por un solo magistrado. Por su parte, el ministro en el sistema constitucional mexicano está reservado a los titulares del máximo órgano judicial, o sea, los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el país, los juzgadores se desenvuelven en dos clases de tribunales: unitarios y colegiados; la alusión fundamental de esta clasificación se traduce en el número de personas que integran un tribunal. El órgano unitario o personal cuenta con un solo miembro o titular, y el colegiado o pluripersonal se integra de varios titulares.²⁶ Por regla general, la primera instancia se desenvuelve ante tribunales unitarios y la segunda ante órganos de integración colegiada. Existen excepciones, dado que existen órganos de apelación de tipo unitario y órganos de primera instancia de integración colegiada.

En el sistema judicial federal los tribunales unitarios de circuito son órganos de apelación unipersonales. Por otro lado, hay órganos de primera instancia que

²⁵ Alcalá-Zamora Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 1972, pp. 120 y 121.

²⁶ Álvarez Ledezma, Mario I., *Conceptos jurídicos fundamentales*, McGraw-Hill, México, 2008, p. 217.

tienen integración pluripersonal o colegiada, como los son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que están compuestas por un representante obrero y un representante gubernamental.

No obstante se dirime cuál de los dos tipos de organización judicial, la unitaria o la colegiada, es superior. El sistema unitario es más barato para el Estado, el proceso se desarrolla con más celeridad y el titular, como es único, asume con plenitud la responsabilidad del fallo que dicta.

Sin embargo el órgano colegiado es más caro, más lento y diluye la responsabilidad del fallo entre los integrantes de dicho tribunal, además se sostiene que los asuntos se dictaminan con mayor objetividad al fallarse y que, por ser varios los jueces, están más alejados del cohecho. No es factible, inclinarse por uno y otro de los sistemas de organización judicial ya que bajo algunas condiciones puede ser uno más operante que el otro.

También se distinguen los jueces instructores y jueces jurisdicentes, en referencia ellos es posible resaltar que los primeros son los que reciben las peticiones de las partes, conducen el proceso, preparan y asumen las pruebas y escuchan los alegatos; y los jueces jurisdicentes son quienes deciden, es decir, los que dictan la sentencia.

1.3.2 Naturaleza y reglas para la interpretación jurídica

Para todos los juzgadores así como para los litigantes en general es necesaria tener una formación y capacitación para poder interpretar la ley, término que en sentido general es desentrañar o descifrar el sentido de la expresión.²⁷ Jurídicamente hablando, la interpretación ha sido vista como un proceso

²⁷ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1964, p. 325.

intelectivo a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas²⁸ contenidas en los actos normativos, se llega a la determinación de su contenido jurídico.

Las normas jurídicas, en los sistemas jurídicos modernos ya codificados, suelen plasmarse en forma escrita utilizando los signos lingüísticos expresados en las palabras. Es de entender que la interpretación es el medio por virtud del cual quien haya de aplicar la norma obtiene o extrae ese significado normativo, independiente de que sea de una ley, o de una norma jurídica individualizada como un contrato.

La resolución de las dificultades de carácter lógico que se presentan en los ordenamientos jurídicos, la interpretación juega un papel decisivo en la resolución de las dificultades de carácter lógico que se presentan en los ordenamientos jurídicos Sin embargo se conoce que las primeras dificultades son de índole lingüística, debido a las ambigüedades naturales que se presentan en todo lenguaje escrito, como con su uso inadecuado o impreciso en la redacción de las normas jurídicas.

Un caso recurrente se presenta cuando la palabra o las palabras utilizadas en una oración tienen más de una acepción, es decir; más de un significado. Se está en presencia de problemas de ambigüedad del lenguaje. Suele ser común en el Derecho que con frecuencia se trasladan expresiones del ordenamiento moral al jurídico, o del lenguaje vulgar al lenguaje científico del Derecho, generando multitud de confusiones.

Un ejemplo claro se presenta respecto al contenido del artículo 1º de la Constitución Mexicana cuando éste utilizaba de forma ambigua la palabra *individuo*, que es un término propio de un juego del lenguaje distinto al jurídico. Decía textualmente “En los Estados Unidos Mexicanos todo *individuo* gozará de

²⁸ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Manuale di Dritto Costituzionale*, Il Sistema delle Fonti del Diritto, vol. I Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1994, p. 68.

las garantías que otorga esta Constitución. De lo anterior se desprende que las personas jurídicas colectivas no gozaban de esa protección”.

Sin embargo, esta situación se salvaguardo a través de la última reforma publicada en el diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 2012 que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

En otros casos la ambigüedad puede también provenir de un erróneo uso de la sintaxis, es decir, por virtud de la inadecuada ordenación de las palabras o, incluso de los signos de puntuación. Por ejemplo: *De las nueve a las doce del día se autoriza a los peatones ingresar a este parque con animales domésticos o con balones de volibol*, lo anterior nos muestra que sólo se puede acceder al parque con uno o con ambos.

Este tipo de imprecisiones, parecen inevitables en los ordenamientos jurídicos y son utilizados por el legislador dado la enorme dificultad de concretar la norma. A esta característica de ambigüedad de los ordenamientos de conducta se le ha denominado *textura abierta*. Al respecto se ha escrito que cualquiera que sea la técnica, precedente o legislación, que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que éstos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultarán ser indeterminadas.²⁹

Esta ambición de precisión es necesaria para efectos de la seguridad jurídica no obstante no es absoluta, puesto que la norma entre más detallada comporta

²⁹ Cfr. Hart H.L.A. *El concepto de derecho*, Nacional, México, 1980, *op. cit.*, p. 159.

sus propias dificultades, ya que impide al juez el no actuar al margen de la arbitrariedad.

La interpretación restringida de la ley es útil en ciertos ámbitos por ejemplo en el derecho penal al tipificar los delitos. Pero resulta un obstáculo en el mundo de las operaciones mercantiles, donde el dinamismo y flexibilidad son principios determinantes. La precisión del derecho es una exigencia que fluctúa entre la seguridad jurídica y la adaptabilidad de éste a una vida social en permanente cambio.

El intérprete es el mediador entre las normas que regulan y el acto mismo de interpretar. Por lo tanto, la interpretación se presenta como la búsqueda en el ordenamiento jurídico de la regla adecuada para resolver la contradicción o la insuficiencia con que el aplicador del Derecho se encuentre.

Cada ordenamiento jurídico y sistema jurídico de Derecho positivo, contiene un conjunto de normas que determinan las reglas dirigidas a regular, en específico a la actividad interpretativa. Estas reglas son de carácter instrumental, es decir, son parámetros que guían al intérprete en el acto mismo de interpretar, señalándole los márgenes a que debe ceñirse. No obstante la existencia de esas reglas no garantiza una interpretación objetivamente verdadera.

Las dos reglas fundamentales a las que se sujetan la interpretación en los sistemas jurídicos son: la interpretación jurídica no se sustrae a las reglas que valen para la interpretación de la institución lingüística (el idioma) dentro de la cual opera: y, la interpretación del derecho está ligada a la posición institucional que asume el intérprete respecto de la fuente.³⁰

De aquí radica la importancia para el intérprete de ceñirse a las presentes reglas, es decir, por lo que corresponde a la primera regla de la interpretación

³⁰ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Op. cit.*, p. 71.

de los signos lingüísticos, en las que se expresan leyes y las normas privadas; es obvio que el intérprete no puede prescindir de las reglas gramaticales del lenguaje y sobre todo en lo referente a la sintaxis.

Por lo que se refiere al significado de las palabras, el derecho maneja un lenguaje especializado, técnico, un vocabulario propio con sus propios significados, por ello el intérprete debe estar al tanto del sentido directo de una palabra como al significado jurídico de la misma.

En torno a la segunda regla, el intérprete se apega de forma institucional, lo que en otras palabras sería el adoptar una posición pasiva. El juez o aplicador de la ley no es un legislador sino sólo un intérprete. Por ello el juez debe de constreñirse a descifrar el sentido de la ley; éste es el problema toral de la interpretación jurídica que debe de entenderse por sentido de la ley.³¹

La interpretación filológico-histórica sostiene que el sentido de la ley no puede ser otro que la voluntad del legislador. Si la ley es obra del poder legislativo, luego entonces su sentido es el pretendido por su autor, ya que el derecho es lo que sus autores quieren que sea.

En cambio, la interpretación lógico-sistemática no busca la intención del legislador sino el sentido lógico-objetivo de la ley como expresión del derecho. La posición filológico-histórica debe entenderse como la búsqueda de intención subjetiva del legislador histórico. La interpretación filológico-histórica al aducir la intención del legislador se refiere a la razón de la ley (*ratio legis*), es decir, a su elemento lógico-político.³²

La interpretación lógico-sistemática procede de forma diferente ya que el intérprete parte de la consideración básica del ordenamiento jurídico como un sistema. Por lo tanto, una ley jamás aparece sola o aislada, sino que forma

³¹ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 327.

³² Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Op. cit.*, p. 72.

parte de un todo y, por lo tanto, se halla condicionada en su sentido y alcance por ese todo, esto es, por las reglas y exigencias del sistema del cual forma parte.

Sin duda, la interpretación jurídica más importante, por su alcance y trascendencia, es la referida a desentrañar el sentido de la ley, en cuanto norma de aplicación general. No obstante, la calidad más significativa radica en la práctica constante, a la aplicación de la interpretación a los actos jurídicos en cuanto a normas jurídicas individualizadas. En estos casos corresponderá al juez, como intérprete oficial y autoridad, indicar cuál es dicho sentido.

Al juez se le presentan tres alternativas:

1. Separar la voluntad de la persona de los autores del acto y confiar al juez la misión de determinar su alcance;
2. Sujetarse a la expresión literal o verbal de la voluntad interna o psicológica, en otras palabras, la verdad querida o buscada al realizar un contrato o convenio en la que las partes no coincide lo expresado de forma oral con lo escrito.
3. Sujetarse a la voluntad interna o psicológica de las partes, es decir la búsqueda de su intención.³³

La interpretación es un acto intelectual que se desarrolla entre dos polos, ya que las normas que la regulan y el acto mismo de interpretar. En medio de ambos se encuentra el intérprete, si bien el protagonista de la interpretación es el juez, ello no obsta para que otras personas puedan serlo, con objetivos y necesidades distintos como un abogado, un estudioso del derecho e incluso el legislador aunque es obvio entender que estas interpretaciones tendrán el mismo valor.

³³ La segunda y tercera alternativa llevan el ejercicio interpretativo a situaciones externas descuidando ya la voluntad como elemento clave en los contratos, ya la seguridad jurídica como exigencia del derecho. Cfr. Bonnacase J., *Introducción al Estudio del Derecho*, Temis, Bogotá, 1991 pp. 161-162.

La interpretación puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) La interpretación judicial: es aquella que realizan los jueces, ésta resulta ser la más frecuente y recurrida de las formas de interpretación pues se convierte, como bien se ha apuntado, en el filtro necesario para que el Derecho pueda desarrollar su función práctica.
La interpretación judicial sólo obliga a las partes involucradas en una sentencia, en otras palabras, a quienes se dirige la norma jurídica individualizada. Esa obligatoriedad es general cuando tal interpretación se convierte en jurisprudencia, es decir, cuando se torna interpretación jurisprudencial.³⁴
- b) La interpretación científica o doctrinal: es en la que se realizan los estudiosos o especialistas del Derecho. Esta interpretación la realiza un perito en cuestiones jurídicas, un particular calificado, por eso algunos autores la denominan privada. La interpretación doctrinal es una especie de interpretación privada, dado a que aquí el intérprete no es una autoridad (salvo intelectual), esta interpretación carece de obligatoriedad su carácter es para orientar.³⁵
- c) La interpretación auténtica es cuando el legislador establece el sentido y alcance normativo de una ley, mediante otra ley (norma secundaria interpretativa). Esta interpretación busca sujetar la interpretación del juez a la voluntad interpretativa del legislador, pues quien aplica la ley se limita a hacer efectiva, es pasiva dicha voluntad.³⁶

Es importante vincular la interpretación del juez respecto al texto legal, es decir, el hecho de descifrar cuál es el espíritu del legislador al elaborar la norma de Derecho, y su correspondiente aplicación a un caso en concreto. La interpretación no sólo constriñe al juzgador que enfrenta la responsabilidad en

³⁴ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *Op. cit.*, p. 88.

³⁵ Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 330.

³⁶ Álvarez Ledezma, Mario I., *Conceptos jurídicos fundamentales*, p. 272.

el proceso oral, toda vez que él será el encargado del desahogo de la audiencia de manera ineludible y de todas las actuaciones de las partes.

La ventaja es que por medio de la tecnología éste podrá tener de manera audiovisual para la fiel documentación de los actos, con la posibilidad de observarlos e interpretarlos, para de esa forma poder elaborar su sentencia en busca de la más saludable eficacia, en ámbitos como la sobrecarga de trabajo y el consiguiente retraso judicial.

Del análisis del presente capítulo se concluye que el proceso es un mecanismo para que el justiciable alcance de alguna forma la justicia, pero a veces no basta que exista un proceso escrito, ya que se ha observado que desde los antecedentes más remotos del Derecho el proceso era oral, y que se recurrió al escrito para dejar memoria de todos los acontecimientos procesales. Es imprescindible un dispositivo que le sea garante para resolver de forma eficaz y eficiente todas las cuestiones planteadas ante el órgano jurisdiccional.

Los factores que intervienen para garantizar la aplicación de la justicia son los preceptos legales, que son base para que el juzgador aplique a los casos concretos y dirima los conflictos de orden social, y que en la mayoría de los casos los organismos internacionales en esta época exigen del juez un mayor conocimiento universal del derecho en materia de tratados, convenios o en derechos humanos.

Es así que en la Constitución General ha impulsado a través de la reforma vigente en 2012 en materia de tratados internacionales así como en Derechos Humanos, colocar al Estado mexicano a la vanguardia en el campo del derecho internacional, y de esta forma dar respuesta a los gobernados con una protección total tal y como lo consigna el principio pro persona.

Por consiguiente, la importancia de la oralidad radica en que se le considera el camino idóneo para cumplir las expectativas jurídicas de la expedites del Derecho, así como una eficiente y eficaz aplicación de la justicia en materia civil y familiar respectivamente.

CAPÍTULO II

LOS JUICIOS ORALES Y SUS PARTICULARIDADES

En el presente apartado, se observará la vigencia del principio de oralidad en el proceso civil, no obstante el tema resulta no sólo una cuestión técnica judicial, sino de concepción del proceso, lo que está ligado a ideologías o sistemas imperantes en cada espacio y tiempo. En efecto, las opciones de un proceso oral serán sustentadas desde la concepción del proceso como una composición de asuntos privados y de exclusivo interés de las partes que se ventilan ante el juez oral.

2.1 Escritura y Oralidad

Para dar inicio al análisis del binomio escritura-oralidad, es preciso recordar que los primeros procesos jurisdiccionales fueron de carácter eminentemente oral. La escritura no existía, o si existía no se utilizaba en esos procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante el tribunal o juez y, de viva voz, le exponían sus problemas. Ahí mismo se traía a los testigos y se pronunciaba de palabra la sentencia.³⁷

Al irse complicando la vida social y con ello, al hacerse cada vez más complejos los procesos jurisdiccionales, fue necesario formar un registro o memoria de los actos procesales y nacen así el expediente y quien lo forma o manufactura, o sea al escribano. Así surge en este sentido primitivo y simplista el proceso escrito.

Un proceso califica de oral si reúne como características: concentración de las actuaciones; identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión; inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales; y,

³⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p.59.

la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso.³⁸

Si un proceso reúne estas características o notas, se dice que es de tendencia hacia la oralidad. Sí por el contrario, se aleja de esas características y presenta las de signo o valor contrario, entonces su tendencia es hacia la escritura. Al hablar Alcalá Zamora y Castillo de los principios que configuran la existencia de diferentes tipos de procesos, dice en cuanto a los que son materia de la reflexión, que podrían ser el de escritura para la fijación del tema litigioso y el de oralidad para su discusión.³⁹

Las cuatro características que califican a un proceso de tendencia hacia la oralidad deben de entenderse de la siguiente manera:

1. *La concentración de las actuaciones*

Entraña una aplicación al principio de economía procesal, en virtud del cual puede realizarse un número mayor de actos procesales en el más corto tiempo posible; esta concentración se presenta como una sola audiencia ante el tribunal, la cual se denomina demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión presentaría aquellos procesos en los que se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia.⁴⁰

En el sistema procesal mexicano existe la tendencia hacia la concentración de actuaciones, con determinadas variantes y atenuaciones. En el proceso laboral, la llamada justicia de paz, y en algunos sumarísimos en el orden procesal civil y familiar.⁴¹

³⁸ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p.60.

³⁹ Alcalá-Zamora, Niceto y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, México, 1970, p. 226.

⁴⁰ Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p.64.

⁴¹ *Idem.*

2. Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión

Si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los mismos miembros de un tribunal son los que deben conducir todos los actos procesales, como recibir las demandas y contestaciones de las partes, ofrecimiento de pruebas y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos, y una vez cerrada la instrucción, son quienes deben de dictar la sentencia.⁴²

En caso contrario, si coexisten el juez de instrucción y el jurisdicente entonces se está ante un proceso de tendencia hacia la escritura, porque si el juez jurisdicente es distinto al instructor, va a decidir, va a pronunciar su sentencia no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales y con los sujetos del proceso (partes, terceros, etc.), sino que se basará de forma exclusiva en el material descrito que le pasa el juez de instrucción.

3. La inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales

La inmediatez está íntimamente relacionada con la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aunque la esencia no es lo mismo. La inmediatez del juez con los sujetos procesales está en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tenga con las partes y con los demás sujetos procesales.⁴³

En otras palabras, la oralidad se cumplirá si el juez y no sus subordinados (secretarios), es el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes.

⁴² Gómez Lara, Cipriano, *Op. cit.*, p.65.

⁴³ *Idem.*

Es por ello que interviene activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos, y asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando las cosas u objetos que son materia del litigio, y en ese sentido, conversando y cambiando impresiones con las partes. Este contacto directo que tiene el secretario lo debería tener el juez con los actores principales o secundarios del proceso y ésta sería la tendencia hacia la oralidad.

4. *Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso*

La razón de esta política procesal radica en la necesidad de alcanzar a la mayor brevedad una resolución del litigio, y no permitir ni tolerar trámites entorpecedores que por regla general, son muy utilizados en los procesos escritos. Todas las incidencias, los artículos o los recursos que pretenden detener el curso del proceso deben de ser removidos, y toda la posibilidad para la impugnación debe de reservarse para la sentencia que se dicte.⁴⁴

En esencia no todos comparten este aspecto de la oralidad, ya que se cree que existen algunos actos procesales que pueden resultar de gran perjuicio para las partes de no repararse de forma inmediata, y no hasta que se repare la sentencia, que a fin de cuentas estará fundamentada muy probablemente en una violación previa que haya causado desde que fue dictada grandes perjuicios a la parte. La realidad es que la intención de la oralidad es hacer pronta y expedita, como lo postula el mandato constitucional, la administración de justicia.

⁴⁴ González Alcántara, Juan Luis, *Breves comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México* [versión electrónica], p. 67.

2.2 La justicia expedita en los juicios orales

Previo al estudio de la concepción de justicia expedita, es necesario pensar que se entiende por justicia. La justicia debe concebirse como un medio, no un fin, el cual supone dar a cada sujeto lo que le corresponde⁴⁵. Partiendo de esta premisa, la justicia no puede ser en ningún momento parsimoniosa, o bien, llegar mucho tiempo después de que ésta ha sido necesitada.

La justicia en un marco axiológico toma parte de los elementos sustanciales de todo sistema jurídico, entendido como aquel conjunto de normas jurídicas vinculadas lógicamente entre sí, en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales,⁴⁶ que busca la realización de valores sociales fundamentales como lo son la justicia, la paz, la seguridad jurídica y el bien común.

De tal suerte que en la estructura de un sistema jurídico no influye sólo este conjunto de normas, sino que además, la situación social, económica, así como política hacen las veces de alentadores o bien modificadores de la realidad de un Estado, ya para su interior como en lo tocante a su participación con la comunidad Internacional, en donde se debe entender que lo que se busca es la prontitud en la impartición de justicia.

Por otro lado, comenzando con el análisis terminológico del que se desprende parte concreta del estudio planteado, debe entenderse por expeditivo, como bien lo señala el maestro Miguel Palomar, aquello que tiene facilidad en dar expediente o salida en un negocio, sin muchos miramientos, evitando trámites; para luego aseverar por expeditamente desembarazadamente, fácilmente y por expeditar, el despachar un asunto expeditamente, acelerarlo, facilitarlo.⁴⁷

⁴⁵ Álvarez Ledezma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw-Hill, México, 2010, p.323.

⁴⁶ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1976, p. 256.

⁴⁷ Palomar Miguel, *Diccionario para juristas*, Porrúa, México, 2003, p. 660.

En realidad los juicios orales buscan no solamente la rapidez y prontitud, también el perfeccionamiento en la forma de organización, que se transforma en mejores condiciones para quienes dependen de dicha resolución, para solucionar las controversias planteadas y para quienes la otorgan, en este caso la autoridad jurisdiccional.

La prontitud a la que se ha venido haciendo referencia atiende a que en muchos de los casos, y al tratarse de procesos de cuantía mayor, el detrimento causado al actor es mayor con el paso del tiempo; es por este tipo de cuestiones que resulta imperante la agilización tanto de fondo como de forma, siendo por estas últimas las que en muchos de los casos dilatan al proceso mismo.

La celeridad por su parte, implica que tanto el órgano jurisdiccional como las partes actúen de manera rápida y oportuna para la pronta resolución de la litis, obteniendo así el mayor beneficio en tiempo, dinero y esfuerzo, tan necesarios de volverse eficientes hoy en día.

Es loable mencionar que esta expedición no viola en ningún momento los ordenamientos jurídicos relativos a la temática de alusión, ni las disposiciones civiles para el Estado de Michoacán, ni a nivel Federal, puesto que en realidad constituye un principio procesal que debiera de ponerse en práctica en cualquier juicio, independientemente de que éste sea o no de mayor o menor cuantía.

Se debe verificar también que esta forma expeditiva no es inconveniente para la sentencia o fallo, resolución que en este caso se vuelve definitiva, lo que implicaría invocar los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios en tiempo y forma, esto sería por consiguiente dilatorio faltando así a la verdadera misión de la expedita.

Una resolución que tenga ese carácter y se vuelva inapelable por cuanto hace a su forma, debe estar fundada y motivada, como bien hace mención el texto constitucional en su artículo 14 párrafo tercero: en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.⁴⁸ Máxima del sistema jurídico que deja de lado a las sentencias mal fundadas, motivadas o carentes de las formalidades según la materia; no obstante, esto no implica que se dejarán de dar, pero el medio de control constitucional previsto será en tal caso el juicio de amparo.

2.3. El procedimiento y las etapas en que se divide el proceso oral

En atención a su forma, durante el desarrollo del proceso se puede permitir a las partes que en una o varias audiencias, de manera libre y de preferencia verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas o formulen alegatos, y que al final de la audiencia el tribunal emita su sentencia.

La oralidad ha permitido robustecer el debido proceso legal, y se erige en garantía de una mejor justicia, a la vez que constituye el elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.

De los medios materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, presenta una singular importancia todo lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la más fiel documentación de los actos orales, hasta los más modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia, pasando por el trabajo desempeñado por las computadoras.⁴⁹

⁴⁸ Carbonell Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2010, p.15.

⁴⁹ Pereira, Santiago, *El proceso civil ordinario por audiencias*, Amalio M. Fernández y Ceja, Montevideo. 2007, p. 122.

Son sujetos a procedimiento oral en materia familiar los negocios que versen sobre los siguientes aspectos: alimentos; convivencia y posesión interina de menores; divorcio por mutuo consentimiento (jurisdicción voluntaria); la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; adopción; y cambio de régimen de matrimonio.⁵⁰

En relación a las partes que podrán intervenir en el juicio oral, éstas se describen a continuación:

El actor, concebido como la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita la acción, la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma.⁵¹ De forma tradicional se ha reservado para designar al demandante y éste podrá promover por propio derecho, o bien a través de un representante legal, quien deberá ser Licenciado en Derecho. Es obligatorio el reconocimiento y autorización que obre en autos, siendo estos requisitos tanto para el actor como para el demandado.

El demandado, entendido como el sujeto contra el cual se endereza una demanda judicial, exigiéndose alguna cosa o prestación determinada. Es la contraparte del actor, quien expondrá de manera oral sus excepciones, y en su caso la contravención que también será oral y dejando constancia por escrito; dicha contravención podrá ser otorgada mediante pliego con copia inmediata para el actor, contravención cuyas costas correrán a cargo del demandando.⁵²

El juzgador oral, quien está preparado para llevar este tipo de procedimiento, teniendo como función el dirimir la controversia, y en la audiencia de ley emitir su veredicto, traducido en lo que se conoce como juicio.⁵³

⁵⁰ Buchanan Ortega, Graciela G., *La oralidad en América Latina* [versión electrónica], Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, México, 2010, [s.p.].

⁵¹ Pallares, Eduardo, *Op. cit.*, p. 61.

⁵² De Pina Vara, Rafael, *Op. cit.*, p. 233.

⁵³ Galindo Sifuentes, Ernesto Dr., *Etapa de Juicio Oral* [versión electrónica], *Supremo Tribunal de Justicia*, México, 2011, [s.p.].

Los testigos, que son todos aquellos sujetos que hayan sido presentados para tal efecto, mismos que serán evaluados uno a uno, sin que puedan tener contacto físico o visual antes y durante la ventilación de la audiencia única. Se les tendrá separado, y en caso de que así se designe y sea necesario, a petición de parte se les otorgará protección policial si es que lo amerita.⁵⁴

Integración del órgano de decisión que en este caso, debe ser integrado por un panel compuesto por el juez oral, el secretario de acuerdos y el mecanógrafo. Las audiencias se harán de manera pública, salvo que existan cuestiones que por moral o por convenio expreso entre las partes y ante la autoridad que conoce del asunto, hayan decidido no expresar en el juicio como es el caso de la materia familiar, en donde no se pueden ventilar cuestiones íntimas o vergonzosas.⁵⁵

El criterio de los juicios orales establece que en el auto que da entrada a la vía oral se estipulan los requisitos que exigen al demandado su comparecencia a la audiencia referida, y en ella el desahogo de todas las probanzas aludidas con antelación.

Una vez señaladas las partes que intervienen en los juicios de corte oral, es importante conocer las diversas etapas que conforman este tipo de proceso, mismas que se analizan a continuación:

*Etapas de demanda*⁵⁶

La demanda deberá ser de manera oral, de hecho éste es un requisito sine qua non. Sin embargo, tanto la presentación como la propia contestación a esta demanda, tendrá que plasmarse vía papel, ante la autoridad concedora del

⁵⁴ Galindo Sifuentes, Ernesto Dr., *Etapas de Juicio Oral*, *Supremo Tribunal de Justicia*, www.stj.col.gob.mx/STJ/.../ETAPA%20DE%20JUICIO%20ORAL.ppt

⁵⁵ Gómez Fröde, Carina, *Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho procesal familiar*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/6.pdf>

⁵⁶ Galindo Sifuentes, Ernesto Dr., *Etapas de Juicio Oral*, *Supremo Tribunal de Justicia*, www.stj.col.gob.mx/STJ/.../ETAPA%20DE%20JUICIO%20ORAL.ppt

caso, por parte del apoderado legal o de quien actúe, de forma tal que obre en autos la constancia respectiva impidiendo la comisión de fraudes procesales.

Audiencia preliminar

Se desarrollan los métodos alternos, la conciliación judicial, acuerdos probatorios, objeto del juicio y la calificación de las pruebas. Posterior a la referida audiencia preliminar sigue la audiencia de juicio, que consiste en la conciliación, desahogo de pruebas y la formulación de los alegatos.

Es importante destacar que la etapa conciliatoria es la vía para dar solución a las controversias internacionales y en el orden interno, una etapa importante, autónoma y obligatoria, con la finalidad de coadyuvar a dirimir los conflictos entre los particulares.

En este momento procedimental, el juzgador antes de que se inicie el proceso como tal, buscará un acuerdo previo entre las partes y si éste se logra, podrá elevarse el convenio que de esto resulte a sentencia definitiva, contra lo cual por tratarse de un acto consentido, agotaría la instancia.⁵⁷

En la etapa conciliatoria no es posible estar a lo dispuesto por las partes únicamente, puesto que el juez podrá proponer medios para la solución sin que esto implique sea la verdad única. Asimismo, será objeto de que el acuerdo sea monetario, ya que en la especie los acuerdos en todos los juicios orales se refieren primordialmente al aspecto económico más que al moral o, visto desde otro punto, antepone la moral pero de manera valuada.⁵⁸

⁵⁷ Revista de actualidad jurídica en Derecho Procesal, *Revista de actualidad Jurídica en Derecho Procesal*, ISSN2072-7976, Universidad Católica del Perú/2002.

⁵⁸ Gómez Fröde, Carina, *Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho procesal familiar*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/6.pdf>

En México incluso en materia penal resulta por demás difícil incluso en las individualizaciones de las penas; cuando se ha condenado a restituir el daño moral no se logra la cuantificación necesaria por lo que se deja de lado, lo que en el juicio oral no sucede y menos aún en esta etapa, de aquí que se proponga la existencia de una mediación sana que permita saber y calcular el monto de daño causado en el caso de ser necesario.⁵⁹

El convenio al que se llegue será elevado a grado de sentencia definitiva y por consecuencia de cosa juzgada. Este tipo de convenio puede tener de manera técnica el nombre de *convenio conciliatorio* en el cual las expresiones oralmente vertidas, serán escritas y enaltecidas a grado de cosa juzgada por parte de los juzgadores orales. Por consiguiente será de ejecutarse en el menor tiempo posible, siendo que se debe pasar por las reglas de procedimiento instauradas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Apertura de la audiencia

Serán presididas por el juzgador bajo pena de nulidad, siendo obligación de las partes asistir a las audiencias o sus legítimos representantes, las que serán públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública, apercibiendo los medios de comunicación (prensa) de abstenerse de realizar conductas en contra de la moral, la buena fe, las buenas costumbres o cualquier acto que perturbe o vaya en contra de la procedencia y desenvolvimiento de la audiencia. Aquella parte que asista tardíamente a la audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en la que se encuentre.⁶⁰

Para dar cumplimiento al principio de continuidad, la fecha y hora de las audiencias se fijará de forma próxima. Las audiencias se registrarán por

⁵⁹ Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda., *Análisis de la la viabilidad de establecer el juicio oral en materia familiar*. <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros6/2667/6.pdf>

⁶⁰ González Alcántara, Juan Luis, *Juicio oral: breves Comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México*, <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/6/2667/6.pdf>

videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo, a juicio del Juez para producir fe, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieren derecho a ello.⁶¹

Etapa probatoria en el juicio oral

En la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, los licenciados en derecho, han de ofrecer sus pruebas como lo son la confesional, la testimonial, la documental que podrá haber sido expuesta desde el momento de presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional, la pericial, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana.⁶²

Esta se desarrolla dentro de la audiencia y los medios de prueba son:

- Confesional, que es cuando se materializa la prueba con la presencia de los contendientes, en donde el oferente formulará oralmente las posiciones, las cuales son simultáneamente calificadas por el juez. Cuando el absolvente no asiste, el juez abrirá el pliego de posiciones y lo declara confeso de aquellas calificadas de legales.
- Testimonial, donde los testigos son cuestionados y repreguntados de forma oral. Para la consecución de la verdad y la justicia, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de la prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos controvertidos.
- Pericial, una vez rendidos los peritajes correspondientes, se pondrán a la vista de las partes, con tres días de anticipación antes de la audiencia respectiva, así los contendientes y el juez pedirán a los peritos las

⁶¹ Revista de la Maestría en Derecho Procesal, *Revista de Actualidad Jurídica en Derecho Procesal*, Universidad Católica del Perú, <http://revistas.puep.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068/2002>.

⁶² Buchanan Ortega, Graciela G., *Fundamentos del proceso oral en México* [versión electrónica], Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, México, [s.a.], [s.p.].

aclaraciones que estimen pertinentes. Cuando se trate de la evaluación de menores, el juez determinará la forma en que se llevará a cabo, procurando que no se afecte la integridad física, psicológica o emocional de aquellos.

Formulación de alegatos o alegatos finales

Para que surta efecto lo anterior, la figura técnica-jurídica mediante la cual se crean y establecen los argumentos lógicos-jurídicos y de convicción para la parte conclusiva recibe el nombre de alegato de clausura o alegato final. En ese sentido, para un juicio oral y como regla, deberán exhibirse de manera oral y con una duración no mayor de 15 minutos, los cuales se consideran apropiados para el resumen o el detalle de aquellas situaciones y consideraciones importantes tanto para el actor como para el defensor.⁶³

La razón del tiempo establecido es que no se pretende un resumen pormenorizado o redundante, sino la verdadera operación lógica de concatenar los hechos con la ley, principios generales del derecho, jurisprudencia e incluso doctrina a fin de causar convicción de causa en el juzgador.⁶⁴

La sentencia y ejecución de la resolución

Como es de esperarse, la ejecución de la sentencia será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, puesto que quedarían en estado de indefensión a las partes. Asimismo, no requiere una ejecución especial toda vez que la propuesta radica en el mejoramiento del proceso en cuanto a su agilización y tramitología, y no así de la ejecución.

⁶³ Buchanan Ortega, Graciela G., *Fundamentos del proceso oral en México* [versión electrónica], [s.p.].

⁶⁴ *Idem.*

El juicio o fallo

El juzgador oral tendrá a su vista en todo tiempo el caso, por lo cual esta sentencia traducida en el denominado juicio o fallo como parte del proceso, no debe ser dilatoria. Lo anterior es así porque debe pensarse, que si bien es cierto que el juicio debe llevar las consideraciones jurídicas necesarias que se apeguen a los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto es la fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, quedando entonces como cosa juzgada, sin que para tal efecto pueda existir como medio de impugnación la apelación.⁶⁵

Sin embargo, si existiendo el juicio de amparo como primero y último recurso en su forma conocida como *juicio de amparo directo*, detalle que no pasa desapercibido, por el contrario pudiera ser considerado como una fuga de calidad y valoración procesales.

Recursos ante las sentencias dictadas por los juzgadores orales

Salvo en el caso del convenio establecido como de amigable composición, en el cual desde el punto de vista del sustentante no debe existir ni recurso de apelación ni medio de defensa extraordinario como es el juicio de amparo. Puede llegar a contemplarse la apelación, que de igual forma, como en el caso del Tribunal de Casación en Buenos Aires, no debiera poder ser invocada puesto que ante los razonamientos orales y en presencia de las partes, se supone el conocimiento estricto tanto del derecho invocado como de aquél dictado, por ende las actuaciones no desprenden vicios de oscuridad, por el contrario desprenden a toda luz el inicio, desarrollo y término del proceso a través del juicio en el que los involucrados están presentes.

⁶⁵ Buchanan Ortega, Graciela G., *Fundamentos del proceso oral en México* [versión electrónica], [s.p.].

Sin embargo, si el legislador en la propuesta quedara dubitante sobre si esto fuera violatorio del principio de definitividad respecto del juicio de amparo, podría afirmarse que esto no es así, porque al suprimir el requisito de la interposición de la apelación, el Tribunal Colegiado o Unitario competente no tendría que excusarse, y esto daría mayor prontitud también al proceso y a su terminación, eliminando instancias que realmente no son necesarias puesto que las partes no resultan ignorantes, ni siquiera engañadas por sus representantes como pudiera darse el caso en los juicios como son llevados actualmente (o al menos, sería más difícil que existiera éste).

Asimismo, al suprimirse la apelación y agotarse la definitividad, atendiendo al principio máxima mismo, queda posterior a la sentencia, el rey de los medios de defensa extraordinarios como lo es el juicio de amparo que en este caso se trata del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ejecución de la sentencia

La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado vía de apremio. La vía de apremio no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 Constitucional, según el cual, nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y los tribunales estarán expeditos para administrarla.⁶⁶

Como puede apreciarse a partir del estudio de este segundo capítulo, la importancia de la justicia radica de forma esencial en la expedites con la cual se pueda operar, y no es sólo lo rápido de impartir justicia, sino la precisión en la organización de un procedimiento oral que resuelva en una audiencia única cualquier litis planteada en materia familiar.

En la República Mexicana el juicio oral es una realidad en materia penal tal como se establece en el artículo 20 Constitucional que indica que el proceso

⁶⁶ Palomar Miguel, *Op. cit.*, p. 310.

penal será acusatorio y oral, siendo de suma importancia tutelar elementos como la vida y el patrimonio. Debido a sus resultados existe gran interés por todos los estados de incursionar en materias como la civil, familiar o mercantil. Ahora bien, por lo que respecta al debido proceso el artículo 17 constitucional contempla a la prontitud en la expedición de la justicia, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

También es importante que los anteriores preceptos constitucionales no sean letra muerta, es decir deja de otorgarle importancia de explotar al máximo el arsenal de posibilidades para los juzgadores para resolver sentencias en el menor tiempo posible.

Debe de existir el interés de cambiar la mentalidad de los juzgadores así como la de los gobernados para confiar en los ordenamientos dispuestos para aplicar la justicia, aplicar la justicia pronta y expedita, y con ello otorgarle confianza al poder judicial federal y estatal respectivamente.

CAPÍTULO III

EXPERIENCIAS DE ORALIDAD EN EUROPA Y AMÉRICA

En diversas legislaciones y sistemas jurídicos a nivel mundial se han aplicado los juicios orales como principales formas de resolución de controversias. En este apartado se analizan los casos de Reino Unido, Estados Unidos y algunos países sudamericanos como Argentina, Colombia y Chile, que tienen prevista la oralidad en su proceso penal; así como los casos de Brasil, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, que han incursionado en los juicios orales en materia civil.

Asimismo, se realiza un estudio sobre los antecedentes de la dinámica oral en materia familiar en México, destacando los casos de los estados de Nuevo León, Guanajuato y Distrito Federal, considerados como precursores en la materia, abordándose además el caso de Durango, en donde actualmente se lleva a la práctica el juicio oral en materia penal.

3.1 La dinámica de los juicios orales en Reino Unido

Para iniciar el estudio de la dinámica oral en Reino Unido, es menester hacer la aclaración de que no toda Inglaterra funcionó en un principio bajo el Common Law como hoy en día se conoce, y menos aún se pretendía la unificación. Cabe recordar que la Isla como tal, ha sufrido diversos conflictos religiosos y políticos desde los inicios de su creación, debido a sus diversas corrientes religiosas y culturales traídas como producto de las invasiones que sufrió.

Como preámbulo, se considera necesario definir y diferenciar el Common Law y la Equity, ya que dentro del sistema jurídico inglés son muy distintas estas figuras a pesar de que se encuentran ligadas por cuestiones históricas.

El Common Law viene a ser la forma consuetudinaria a través de la cual, se logran poner fin a los llamados *juicios de Dios*, denominados *ordalías*, que buscaban más que justicia, la tortura para castigar a quien se suponía había cometido alguna conducta ilícita; necesitándose para poder suprimirlas la firma del Concilio de Letrán de 1215, introduciéndose el juicio por medio de jurados.⁶⁷

Hoy en día, la evolución del concepto de justicia ha desembocado en la diferenciación entre la Equity y el Common Law, atendiendo a las manifestaciones racionales del reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, con esto también la consiguiente protección y previsión garantista reflejado en su Constitución y en otras disposiciones.⁶⁸

Dispone la Constitución Política inglesa en su Capítulo I titulado Derechos Humanos (véase Anexo 1):

- Sección 1. [...] No existe Constitución escrita o protocolo de derechos; la Constitución británica es encontrada como parte de convenciones, costumbres y estatutos. El Acta conocida como el Protocolo de Derechos de 1689 conjuga con el ejercicio de la prerrogativa real y sucesión de la Corona [...]
- Sección 4. Igualdad. Cualquiera es igualmente tenedor de derechos y libertades sin distinción de ningún tipo, como raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estado.
- Sección 10. Dignidad ante las Cortes. Cualquiera tiene el derecho de reconocimiento donde quiera como una *persona* ante la Ley.
- Sección 11. Igualdad ante la Ley. Todos son iguales ante la Ley y se encuentran autorizados sin discriminación alguna a la protección igualitaria de la Ley.

⁶⁷ López Monroy, J. de J., *Sistema jurídico del Common Law*, Porrúa, México 2006, p. 77.

⁶⁸ Zárate, José Humberto y otros, *Sistemas jurídicos Contemporáneos*, McGraw-Hill, México 2008, p.127.

- Sección 13. Proceso Justo. Cualquiera está autorizado en completa igualdad para una audiencia pública y justa, por un tribunal independiente e imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones y en cualquier cargo criminal en contra suya.

(1) Los casos civiles y criminales son escuchados por autoridad jurisdiccional independiente.

(2) En los casos criminales, la persecución deberá probar la culpabilidad más allá de la duda razonable. En seguimiento a una serie de eventos desafortunados y descuidos de justicia que tomaron lugar en la mitad de los años 70's, el Gobierno estableció una Comisión Real para examinar la efectividad del sistema de justicia criminal.

(3) En pleitos con instauración de jurado, el juez decide cuestiones de Ley, añade evidencia para el jurado, y exonera al acusado o le dicta sentencia. El jurado es independiente del poder judicial. Cualquier intento que busque interferir con el jurado habiendo éste tomado juramento, es un delito.

(4) Publicidad. Los procedimientos ante la Corte son normalmente llevados en público y los reporteros de los medios son admitidos. En casos de "secuestros" la identidad del actor no puede ser develada.

- Sección 14. Presunción de inocencia.

(1) Cualquiera acusado de algún delito tiene el derecho de ser presumido inocente hasta que sea probada su culpabilidad de acuerdo a la Ley en audiencia pública ante la cual tendrá las garantías necesarias para su defensa.

(2) Ninguno será considerado culpable en ninguna causa penal de acto u omisión que no constituya un delito, bajo la Ley nacional o internacional, en el tiempo en que haya sido cometido. No podrá ser impuesta una pena mayor que aquella que fuera aplicable al momento de cometer el delito.

La transcripción anterior así como su respectiva traducción, establecen máximas de Derecho que son consideradas ley suprema en Inglaterra, entre ellas la de un debido proceso legal instaurado de manera justa, pública y oral, incluso se da la consideración hecha para los medios informativos. La presunción de inocencia que opera de manera real y no así como en otros sistemas jurídicos donde el inculpaado siempre es tratado como culpable hasta que no se le demuestre lo contrario y el indubio pro reo por cuanto hace a la cuantía de imposición de las penas.

Tanto en el Common Law como en el Derecho Angloamericano, se utiliza la analogía a través de los llamados *precedentes* y de la jurisprudencia. Los precedentes son conjuntos de resoluciones en casos similares y ante situaciones de la misma índole, que permiten ante otro caso de igual naturaleza emitir un fallo en el mismo sentido que el anterior; asimismo, existe la parte jurisprudencial del sistema que se ha hecho de manera diferenciada al nombrársele *Equity* y que posteriormente ha quedado un tanto cuanto suprimida sin que esto quiera decir que desapareció por completo.⁶⁹

Las familias jurídicas del Common Law, Commonwealth y la Equity dan vida a los sistemas jurídicos en Inglaterra, pero es un hecho que debe ser precisado el conjunto de los países integrantes de la Commonwealth. Es obligatorio establecer la diferencia entre Common Law y entre *Commonwealth*, siendo el segundo la denominación por la que es más conocida la Commonwealth of Nations, que, entre 1931 y 1946 se llamó British.⁷⁰

Commonwealth of Nations, asociación de diversas entidades políticas que, de forma voluntaria, ofrecen una simbólica o real fidelidad a la Corona británica. Asimismo, se indican las Naciones adscritas a este modelo o naciones con fidelidad, las cuales ascienden a un número de 54:

⁶⁹ Zarate, José Humberto, y otros, *Sistemas jurídicos Contemporáneos*, McGraw-Hill, México 2008, p.95.

⁷⁰ *Ibidem*, p.98.

El término Commonwealth of Nations (Comunidad de Naciones) fue empleado oficialmente por vez primera en la Conferencia Imperial de 1926 para designar al grupo de comunidades autogobernadas que forman Gran Bretaña y sus dominios. Esta definición fue incorporada en el Estatuto de Westminster, promulgado por el Parlamento británico en 1931. Cuando la India se convirtió en una república independiente en 1949 y continuó en el seno de la Commonwealth, se estableció un precedente que ha sido seguido por muchas antiguas colonias británicas una vez que alcanzaron la independencia.⁷¹

Luego entonces, para el diccionario de Términos Jurídicos el Common Law es *Derecho consuetudinario inmemorial, derecho común*. Acertadamente, el Doctor en Derecho López Monroy se pronuncia sobre el Common Law aseverando que esta concepción filosófica fue resultado de la influencia helénico romana y la ha usado nuestro sistema jurídico de tal suerte que puede afirmarse que en tanto el Sistema Romano Germánico es filosófico y en algunos aspectos teorizante, el sistema del Common Law Inglés surgió de un espíritu eminentemente práctico. Asimismo, afirma respecto del particular juicio oral ante jurado, que se inicia con un juramento como en la jurisdicción de la equity, juicio escrito que se caracteriza por intentar descubrir la verdad de los hechos.⁷²

También es de subrayarse como bien expresa Rojas Amandi, que la principal característica de una demanda dentro del Common Law, no es el medio para hacer valer un derecho, sino que es un medio que busca la creación de derecho para resolver un caso y, de manera subsecuente, resolver varios de éstos. Se encuentran entonces, los tribunales existentes en aquél entonces; su desenvolvimiento y lo que hoy integra al Poder Judicial visible en la Tabla de Cortes Existentes para el Common Law.

⁷¹ López Monroy, *Op. cit.*, p. 5.

⁷² *Ibidem*, p.7.

En el tercer periodo, nos encontramos con que estos tribunales de Westminster se especializan constituyendo tres, a saber: El Tribunal de las Causas de Hacienda, denominado Exchequer; el Tribunal de las Causas Comunes o Common Pleas (sic), y finalmente el Tribunal de la Materia Penal o Banco del Rey King's Bench pero, más tarde esa distinción desaparece y los tres Tribunales conocen indistintamente de todas las materias.

Finalmente, el máximo desarrollo de estos Tribunales, sucede cuando al aceptarse que el Tribunal inicie la causa con un juramento, posibilidad que se da solamente al monarca o al Papa, se suprime el antiguo procedimiento arcaico y se da nacimiento a un procedimiento moderno con amplia recepción de pruebas y oyendo a las partes. Esto es lo que se llamaría el debido proceso del Common Law (Due Process of Law).⁷³

La diferencia entre el Common Law y la Equity estriba en que antes del Common Law, ésta última es en efecto una fuente jurídica que tiene por objeto eliminar los riesgos que surgen cuando se tiene que decidir exclusivamente con base en lo que se ha resuelto con anterioridad, y con base en fórmulas que no pueden abarcar todos los casos posibles, tal como sucede con las normas del Common Law. Presenta la característica de ser una fuente del Derecho basado en la justicia o en la moral, pero jurídicamente obligatorio en los tribunales⁷⁴.

La Equity surgió para remediar tres errores básicos que cometía el Common Law:

1. Los remedios establecidos en contra de violaciones contractuales, fueron muy deficientes.
2. El resarcimiento del daño, no para ir a un juicio como tal, sino para cuantificar el daño y que éste fuera pagado.

⁷³ Rojas Amandi, V., *Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano*, Porrúa, México 2005, p. 19.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 17.

3. Interviene en contra del abuso de poder, toda vez que buscó la igualdad entre las partes, aun cuando una de ellas tenía un status superior a la otra.⁷⁵

Rojas Amandi cita las diez características propias de la Equity, en el entendido que ésta es la esencia que permitió su instauración, no en contra del Common Law, sino como medio para subsanar los errores que a menudo se cometían y que ya fueron citados:

1. Equity tiene una norma aplicable para cualquier posible caso.
2. Si bien sus normas, en caso de conflicto, prevalecen sobre las del Common Law, no derogan éstas.
3. El primero en tiempo es primero en derecho.
4. Quien busca la justicia del Equity tiene que atenerse a las obligaciones del Equity.
5. Quien se demora pierde el Equity.
6. Equity defiende más el contenido que la forma.
7. En caso de duda, el Equity supone que se llevó a cabo la conducta para el cumplimiento de la obligación.
8. Equity ve como hecho lo que conviene que tiene que ser hecho.
9. Igualdad es equidad;
10. En la justicia del Equity se determina la jurisdicción con base en la persona y no en la cosa.⁷⁶

Históricamente fueron varios los conflictos surgidos entre estas dos corrientes que a final de cuentas resultó en la unión de las mismas para formar lo que hoy en día se conoce como *case law*, apartado en efecto del *statute law* por cuanto hace a sus principios rectores y porque en el primero no existe la rigidez de los

⁷⁵ López Monroy, *Op. cit.*, p. 10.

⁷⁶ Rojas Amandi, V. *Op. cit.*, p. 18.

preceptos jurídicos previamente establecidos por el Congreso, o en este caso por el Parlamento Inglés como bien sucede en el segundo.⁷⁷

Así, la Judicature Act de 1873 a 1875 que se enlaza con la cuarta y última etapa, la del Derecho Inglés Contemporáneo decretó la tan famosa frase: *Equity shall prevail*, logrando que se aplicara por sobre el Common Law y limitándola en aquellos campos en que las normas del Common Law no ofrecieran una solución jurídica suficiente.⁷⁸

En el Common Law las bases de la acción y las acciones mismas se fundamentaban en catálogos que la costumbre había ido estableciendo como modelos, no se afirma con esto que fueran codificaciones o los conocidos formularios tan utilizados en la actualidad, pero guardaban las características generales y establecían los tipos que podrían fomentarse como base de la acción (*writs*).

La Equity originalmente surgió como medio de solución de los problemas que el Common Law generaba en su proceso y es más, se trató de una forma de apelación ante el Rey o ante el Canciller (Chancellor) en contra de los actos de las Cortes del Common Law. A partir de su surgimiento, la Equity complementó, y en algunos ocasiones sustituyó al Common Law, especialmente en aquellos casos que demandaban agilidad procedimental y compensaciones o reparaciones distintas a las pecuniarias, como pudiera ser el cumplimiento efectivo de alguna obligación reclamada.

Su objetivo original era entonces, ofrecer soluciones equitativas que el Common Law no pudiera. Como respuesta, este último subsistema estableció el principio de que la Equity no podía ofrecer soluciones cuando el Common Law contemplara expresamente un remedio legal adecuado y completo.⁷⁹

⁷⁷ López Monroy, J de J., *Op. cit.*, p. 15.

⁷⁸ Rojas Amandi, V., *Op. cit.*, p. 19.

⁷⁹ Zárate, José Humberto y otros, *Op. cit.*, p. 103.

3.2. Los juicios orales en Estados Unidos de América y Sudamérica

➤ *El caso estadounidense*

En Estados Unidos, el Derecho que es conocido como Common Law y que rige a los países *fieles* al Commonwealth se transformaría de las raíces anglosajonas y bárbaras para crear propiamente al Derecho Angloamericano. Lo anterior es así porque, independientemente de que sean los Ingleses quienes hayan conquistado el territorio hoy norteamericano, las colonias formadas una vez independizadas sabían que una de sus principales necesidades era el establecimiento de un complejo normativo que permitiera también la independencia jurídica del reinado Inglés.

Estados Unidos presenta hoy en día un sistema jurídico ordenado a la usanza del Derecho Inglés, sin embargo, una de las principales diferencias es que las Cortes no son del Rey o de aquél que no lo es, y se encuentra sistematizado de manera federalista. Se tiene una Constitución General, y por cuanto hace a la forma en que van resolviendo las controversias jurisdiccionales, tienen Cortes de Condado o de orden común, Cortes para delitos a nivel común o federal, Cortes a nivel federal y una Corte Suprema de Justicia, ésta última Corte Suprema por estar encima de las decisiones de Tribunales federales y locales por cuanto hace a sus fallos y facultad de atracción.⁸⁰

Al estar este sistema dispuesto de la manera federativa, tanto por cuanto hace a su forma de gobierno como de representación, su sistema jurisdiccional no podía ser la excepción y divide a los Estados Federativos en circuitos, lo que recuerda al Estado Mexicano para una más fácil identificación y sobre todo para saber la composición legislativa de éstos. Previo al estudio que se hace de los circuitos jurisdiccionales, es prioridad el establecer como se ha hecho el texto

⁸⁰ Zárate, José Humberto y otros, *Op. cit.*, p. 103.

constitucional que legitima a sus Cortes, así como la división para la Equity y el Common Law de la usanza británica (véase Anexo 2.)

Sección 2. Jurisdicción Original, Juicios con jurado

El Poder judicial debe extenderse a todos los casos, en ley e igualdad, erigiéndose desde esta Constitución, las Leyes de los Estados Unidos, los tratados firmados, o aquellos que están por serlo, debajo de su autoridad; para todos los casos que afecten Embajadores, otros Ministros Públicos y Cónsules; para todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; para controversias de las cuales Estados Unidos forma parte; para controversias entre dos o más Estados; entre el Estado y los ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de distintos Estados; entre ciudadanos del mismo Estado reclamando Tierras bajo regímenes de Estados distintos, y entre un Estado, o los ciudadanos de éste, y Estados ajenos, ciudadanos o sujetos (sección es modificada por la enmienda 11).⁸¹

El juicio de todos los crímenes, excepto en casos de procesos contra servidores públicos, serán por Jurado, y tal juicio deberá ser establecido en el Estado donde los Crímenes hayan sido cometidos; pero cuando no se hayan cometido en algún Estado, el juicio será en el lugar o lugares que el Congreso haya designado por Ley.⁸²

Cabe aclarar que cuando se decide la Constitución Norteamericana por expresar *lugares que el Congreso haya designado por ley*, se refiere a una Comisión no del todo especial pero sí específica para poder turnar el asunto de forma tal que se resuelva con reglas de jurisdicción y competencia. Luego continúan algunas enmiendas:

⁸¹ López Monroy, J. de J., *Op. cit.*, p. 89.

⁸² *Idem.*

- *Enmienda 5. Juicio y Castigo, Indemnización. Ratificada 12/15/1791:* Ninguna persona será sometida a contestar por un crimen capital u otro de igual naturaleza, sin mediar orden o acusación de un Gran Jurado, excepto en casos donde se esté dado de alta en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia, encontrándose en servicio en tiempo de guerra o peligro público; tampoco habrá persona que sea sujeto de la misma acusación para ser puesto en riesgo, su vida o alguno de sus miembros; ni tampoco será obligado en ninguna causa criminal para ser testigo en su contra, ni será privado de la vida, libertad, o propiedad, sin debido proceso de Ley, ni tampoco será tomada la propiedad privada para uso público, sin existencia de compensación.
- *Enmienda 6. Derecho a Juicio expedito, Confrontación de Testigos. Ratificada 12/15/1791:* En los seguimientos del orden criminal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el crimen, distrito el cual debe haber sido averiguado por ley, y ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser confrontado con los testigos en su contra; a tener un proceso obligatorio para obtener testigos en su favor, y de tener un abogado consultor para su defensa.
- *Enmienda 7. Juicio por Jurado en Casos Civiles. Ratificada 12/15/1791* En demandas ante el Common Law, donde el monto en controversia exceda veinte dólares, el derecho de juicio por jurado deberá ser preservado, no así un hecho aislado tratado por jurado, podrá ser de examinado por cualquier Corte de los Estados Unidos, de acuerdo a las reglas del Common Law.
- *Enmienda 8. Castigo Cruel e Inusual. Ratificada 12/15/1791:* No serán requeridas fianzas excesivas, ni multas excesivas serán impuestas, ni castigos crueles e inusuales serán infligidos.
- *Enmienda 9. Interpretación de la Constitución. Ratificada 12/15/1791:* La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no deberá ser utilizada para negar o desacreditar otros retenidos por las personas.

- *Enmienda 10. Poderes de los Estados y de las Personas. Ratificada 12/15/1791:* Los poderes no delegados por los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los Estados, están reservados a los Estados respectivamente, o a las personas.
- *Enmienda 11. Límites Jurisdiccionales. Ratificada 2/7/1795:* El poder Judicial de los Estados Unidos no será interpretado para prorrogar ninguna causa en ley o equidad, comenzada o perseguida en contra de ciudadano de los Estados Unidos por Ciudadanos de otro Estado, o por Ciudadanos o Sujetos de otro País. (Congreso Norteamericano).

Una vez revisadas estas disposiciones constitucionales, es menester analizar los circuitos jurisdiccionales en los Estados Unidos de América, país que se encuentra distribuido tanto en juzgados locales como federales. El parecido en su caso con la legislación mexicana, se encuentra justificado por diversas circunstancias, a saber, tanto de intentos de conquista territorial como de cercanía entre Estados y la consiguiente copia de su ideología constitucional.

Aplican también el principio de *stare decisis*, lo cual permite dar cuenta de que el sistema de precedentes opera al igual que en el *case law* de Inglaterra; sin embargo, la diferencia primordial es que al establecerse cortes a nivel federal y a nivel local, las federales siguen los precedentes federales y no necesariamente los locales. Por su parte los órganos locales siguen la cuestión horizontal, es decir, siguen los precedentes de los órganos federales más que de los locales.⁸³

Dentro de los 11 circuitos se encuentran diferencias terminológicas respecto de lo que en Estados Unidos se entiende por corte de menor cuantía y aquellas del fuero común, no sólo por la cuantía o materia, sino que cada entidad federativa es capaz de nombrar de forma distinta a sus juzgados o tribunales por lo que si en una de estas entidades alguno tiene un nombre que designe juzgado o corte

⁸³ Zárate, José Humberto y otros, *Op. cit.*, p.137.

similar a la de otra entidad, el abogado debe saber si se trata de cuestión en particular o diversa ya que no en todas las entidades sucede lo mismo.⁸⁴

Al respecto Rojas Amandi hace ver tal diferenciación: "... el ámbito local, la denominación de los tribunales de los 50 estados no es unitaria, y el número de instancias también varía de un Estado a otro. Así, por ejemplo, en Nueva York, una Supreme Court es un tribunal de primera instancia; en Massachussets una District Court es un tribunal de paz..."⁸⁵

Resulta claro que al establecer la existencia de diferencias terminológicas, para el abogado resultará más fácil y conveniente litigar o postular ante tantas divergencias en los once circuitos, a pesar de que sigan existiendo las divergencias y por cuestión inherente a la ciencia jurídica siguen y seguirán cambiando; esto ha obligado a que tanto los jueces como abogados puedan establecer criterios unificados y por supuesto, que exista una especialización tanto en la rama del Derecho como en la legislación de cada Estado o circuito.

Es importante mencionar que en Estados Unidos hay más especialización que en otros sistemas tanto de jueces como de litigantes, pudiendo dedicarse como abogados (lawyers) ya sea a cuestiones de litigio o bien como asesores. Es más estrecho por cuanto hace a la forma en que se desenvuelven profesionalmente que en otras prácticas a nivel mundial.

El Common Law inglés es el Derecho en Estados Unidos, y se ocupaba del sistema de precedente o principio de stare decisis para poder hacer valer sus resoluciones, de hecho es éste el principio que sustenta la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales al establecer de manera ya horizontal o vertical, que todos aquellos casos, a pesar de ser antiquísimos podrán ser tomados en cuenta cuando sean relevantes y no se opongan a la Constitución Federal, tomando en consideración que si se demostrara que son opuestos

⁸⁴ Zárata, José Humberto y otros, *Op. cit.*, p. 139.

⁸⁵ Rojas Amandi, V., *Op. cit.*, p. 38.

serán sacados de circulación, y no serán permitidos para su uso ni por abogados, ni en el ejercicio de dictar resoluciones por parte de la autoridad, lo anterior al arbitrio de la Supreme Court of Justice.⁸⁶

Se busca entonces que el enfoque del precedente no trate de opacar a la Constitución ni tampoco violente los derechos de las personas envueltas en una controversia. Que el precedente sea el más exacto a la vista tanto del juez, como del jurado, como de la audiencia y como del abogado que lo invoca, se refiere al jurado porque a diferencia del Tribunal del Equity, en éste se retoma el jurado compuesto por doce elementos que se designan para poder emitir el fallo y que deberán prevalecer a lo largo del juicio, que será oral y contará con medidas de protección para el inculpado como para la víctima, para el jurado y los testigos, incluyendo a los denominados *testigos protegidos*.⁸⁷

Ahora bien, para que en un juicio se puedan invocar los precedentes, resultado de la sentencia y devenir histórico, se necesita que sean de jueces importantes, lo que implica que cuenten con buena reputación no sólo por cuanto hace a su esfera personal sino a su esfera profesional, que los casos hayan sido relevantes, que tengan aplicabilidad dentro de la circunscripción territorial y sobre todo, que la analogía entre los casos sea inequívocamente puntual, que resulten tan similares que pueda ser a todas luces el precedente el que pueda resolver el caso y dadas las circunstancias, el cúmulo de precedentes, no sólo uno.

Es sustancial que el abogado que invoca en un juicio tales precedentes, tenga a bien saber de qué jurisdicción y ante qué competencia fueron resueltos y promovidos, pues dado el caso, si éstos fueran invocados en la esfera competencial de otra entidad federativa es presumible que le sean desechados, puesto que el criterio no viene a establecerse ante el mismo juez que la dictó y

⁸⁶ Rojas Amandi, V., *Op. cit.*, p. 40.

⁸⁷ López Monroy, J. de J., *Op. cit.*, p. 91.

menos tratándose de precedentes que sean muy viejos o que no cumplan con la analogía precisa para lo cual se invocaron.

➤ *El caso de Argentina*

La Constitución Argentina, denominada *Constitución Nacional*, menciona en su artículo 1° que Argentina, adopta la forma representativa, republicana y federal. El pueblo elige directamente a sus representantes, instituyendo una democracia representativa o indirecta, en la que los representantes sólo ejercen el poder otorgado por el pueblo durante el período que duran en sus mandatos, es decir, por tres, cuatro o seis años dependiendo lo que su Constitución y leyes reglamentarias establezcan, según el propio artículo 22 del documento en cita, el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución.

Entonces, la República de Argentina es representativa puesto que el total de la población en teoría elige a sus representantes y gobernantes; y a su vez, se encuentra dentro de los modelos federativos, esto es, que su territorio se está dividido en Estados o Entidades Federativas, con una Constitución Nacional, un cuerpo de ordenamientos federales y también una Constitución Local y legislación local reglamentaria de la misma, sin que estas últimas contravengan la Constitución Nacional. Esto otorga la nítida visión de un orden tripartito de poderes, siendo así, un poder ejecutivo, un poder legislativo y un poder judicial.

Se trata entonces de un sistema romano-germánico; de hecho las figuras jurídicas contempladas son muy similares a las halladas en legislaciones como la brasileña, chilena, mexicana, uruguaya, entre otras, siendo que los estudiosos argentinos han dado gran vida al mundo jurídico, desde su sobresaliente teoría y aportación en materias tanto penal como civil, hasta la búsqueda de la resolución de los conflictos inherentes al Derecho Económico, sobre todo en últimos años cuando la moneda argentina ha sufrido diversas

devaluaciones. Establece su Constitución Nacional, la forma en que deberán ser resueltas las controversias jurisdiccionales de la siguiente forma:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.⁸⁸

Se señala además que quedan abolidos la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.⁸⁹

Resulta notable que en su artículo 19 esta Constitución resalte cuestiones religiosas siendo que se trata de un texto legal, en efecto de forma excluyente, pero a final de cuentas ordenando, señalando que todas las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Además de que ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.⁹⁰

⁸⁸ De la Rúa, Fernando. *Teoría General del Proceso*, Depalma, Argentina, 2008, p.101.

⁸⁹ Congreso General de Argentina, Constitución de la Nación Argentina, [Versión electrónica], Argentina, p.109.

⁹⁰ *Idem*.

Se señala la división de la Nación en circuitos, que operan con diversas entidades federativas. Así, por cuanto hace a la integración del Poder Judicial en la República Argentina, cuenta con una Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual está integrada por un presidente, un vicepresidente y cinco ministros, se hace notorio el término de Corte Suprema de Justicia al igual que en el modelo inglés y norteamericano.⁹¹

Así también, cuentan con Juzgados de Distrito a los que les llaman *Fueros de la Capital Federal* y con *Fueros Federales del Interior*, estos últimos dependientes de los circuitos antes descritos.⁹²

La aplicación de los juicios orales en este país ha sido sobresaliente, pues fue uno de los primeros países sudamericanos en legislar y aplicar leyes ya redactadas del modelo romano-germánico para resolver una controversia a través de un tribunal que ventilara un juicio oral; del análisis practicado a la Justicia Federal de Tucumán se puede destacar la división competencial que se ha otorgado para poder seguir un juicio oral, quedando de la siguiente forma:

- a) Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.
- b) Juzgado Federal de Tucumán número 1.
- c) Juzgado Federal de Tucumán número 2.
- d) Juzgado Federal de Catamarca.
- e) Juzgado Federal de Santiago del Estero.
- f) Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.
- g) Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca.
- h) Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, el juicio oral empezó a aplicarse desde varios años, donde todos los circuitos cuentan con tribunales orales que

⁹¹ Fernández Alberto, V., *Organización de los Tribunales del Fuero Federal en Argentina*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 256.

⁹² *Idem.*

hasta la fecha sólo se refieren a la materia penal. Este caso es específico, ya que en éste tuvieron que suscitarse las primeras modificaciones para obtener un procedimiento oral que permitiera deliberar no sólo sobre cuestiones de menor cuantía; asimismo, dentro del proceso penal oral en la provincia de Buenos Aires, se suscitaron aquellos de infraestructura, de denominaciones como es de apreciar al llamar Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago y de preparación de aquellos quienes resuelven en estos juicios.⁹³

El proceso oral en el caso de Buenos Aires, se ventila a través de un juez o magistrado, de un jurado y la audiencia, atendiendo a los principios de oralidad y publicidad de un juicio oral. Se conforma de diversas etapas que cristalizan la contradicción: la afirmación del pretendiente; la negación del resistente o ejercicio del derecho de defensa; la confirmación presentación de las pruebas de las partes, y la conclusión, o evaluación.⁹⁴

Dejan en claro que existe una etapa de acción o donde se determina cuál es la base de la acción por parte de quien demanda, que en el proceso penal es el Ministerio Público como garante de la protección e interés de la sociedad al cual se le denomina *fiscal*, para posteriormente tener la etapa de excepciones ofrecidas por quien es acusado y a quien se le denomina en Argentina *resistente*, una etapa de pruebas y por último la etapa del juicio que en Argentina con diversa terminología es conocida como *conclusión o evaluación*.⁹⁵

Al respecto de esta última etapa, el Código Penal bonaerense instaura en su artículo 351, el tipo y forma de resoluciones que habrán de alcanzarse con el desahogo del proceso durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia en el acta, pudiendo según el artículo 352 del ordenamiento en cita, que “el tribunal disponga que la audiencia se lleve a

⁹³ Micheli Gian, Antonio., Curso de Derecho Procesal, EJE, Buenos Aires, 1970, p. 244.

⁹⁴ Rosemberg, Leo, *Tratado de Derecho Procesal*, EJE, Buenos Aires, 2008, p.212.

⁹⁵ *Idem*.

cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, dentro de la provincia[...]para un mejor desarrollo del debate o la pronta solución de la causa[...]

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de defensa en contra de las resoluciones, sólo se puede interponer el juicio de casación, que en legislaciones como la mexicana implica *apelación*, y en la provincia bonaerense se trata de lo que hoy se conoce como *juicio de amparo* o bien, medio extraordinario de defensa que tutela las garantías jurídicas reconocidas constitucionalmente a un individuo y que lo protege de actos de autoridad que las violenten. Es aquí donde se está ante la observancia de la restricción para tramitar otro tipo de medios de defensa como la apelación (o apelación extraordinaria), que vuelvan flemático el proceso, estando ante una sentencia que alcanza el grado de ejecutoriada y por último, ya como medio extraordinario de defensa persiste el juicio de amparo (o de casación).

➤ *El caso colombiano*

Es importante destacar que en el caso del Estado Colombiano su Constitución Política Colombiana dispone que el Estado social de derecho se encuentra organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

De lo anterior se desprende que dentro de su organización política la forma republicana, representativa, descentralizada (esto último en relación con la noción jurídico-administrativa, aporta como resultado una serie de órganos de estrato superior sobre otros en los que se delegan ciertas funciones con autonomía técnica, presupuestaria y patrimonial según sea el caso).

Asimismo, la propia Constitución de esta Nación determina que es la norma de normas y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica diversa, se aplicará de forma imperante las disposiciones constitucionales.

Por otra parte el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De esta forma, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. En este sistema jurídico toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado (entiéndase inculpado) tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se considera nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Es interesante confirmar que en la legislación Colombiana existe hoy en día el *Código Disciplinario del Abogado*, denominado Ley 1123 de 2007, que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación número 46,519 de fecha 22 de enero de 2007, y que entro en vigor a los cuatro meses posteriores a su publicación.

Se resalta el caso toda vez que es uno de los primeros países en toda América en sancionar de tal forma la responsabilidad en la que puede incurrir el litigante al ejercer su profesión, esto ha hecho que la especialización se haga cada vez

mayor, y por ende que los licenciados en Derecho piensen en su actuar no solamente por el beneficio económico que les traiga, sino también por la ayuda que debe ser brindada, la mejor forma de brindarla y la posible resolución a obtener apegándose en todo momento una vez más a cuestiones deontológicas de valores y decálogos por todo el mundo jurídico conocidos, se pronuncia al respecto la ley en cita.⁹⁶

En el ámbito de su aplicación, el código de alusión determina que se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional y extranjero. En este caso será menester que la gestión profesional se hubiere encomendado en Colombia.

Para la adopción de los juicios orales, tuvo que establecerse la denominada *Ley 906 de 2004* es decir, el Código de Procedimiento Penal vigente en Estado Colombiano misma que preceptúa en su artículo 8 la defensa: en desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, éste tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- I. Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- II. El juicio sea público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate.

⁹⁶ Palacios Treviño, Jorge., *Código Disciplinario del Abogado*, Temis, 2009, p.45.

Se afirma en el artículo noveno que se tendrán los medios necesarios para poder realizar un proceso de tales características: la actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Así, los medios que son conocidos y no se tratan solamente de la legislación, sino de salas equipadas con tecnología de punta como es la cámara fotográfica y de video; grabadora de voz; bancos ergonómicos para que las sesiones no resulten en demasía cansadas; aire acondicionado de ser necesario; lugares para la prensa; seguridad en el momento; profesionalización y actualización de los jueces; y, por supuesto de los dependientes administrativos del juzgado.

La Nación Colombiana, presenta el grave problema que ha dejado el legado milenar del narcotráfico, lo cual implica una tasa alta de delincuencia que debe ser perseguida y castigada a fin de salvaguardar la seguridad no sólo local sino nacional, y no interferir con otras naciones pues se pondría en riesgo la seguridad internacional.⁹⁷

De lo anterior se desprende que también haya nacido el Código referido, pues la pretensión es llegar a emitir sentencias en un menor tiempo al igual que en la Nación Chilena, cuyo propósito ya está en marcha y para lo cual, hubo que hacer varias reformas constitucionales y por cierto, derogar el antiguo Código de Procedimientos Penales.

La actuación procesal es importante para alcanzar esos efectos, es decir, será de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen, y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

⁹⁷ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *La oralidad procesal en Iberoamérica* [versión electrónica], Brasília, 2008, p.11.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este Código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos. Podrá además autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

En este sistema si se aceptan las apelaciones respecto del proceso oral, según el propio código adjetivo, donde se señala que los jueces penales de circuito conocen del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales, o cuando ejerzan la función de control de garantías.

Lo anterior es una clara diferencia con las demás legislaciones. Es de mencionarse que el compendio legal de este país está sumamente disperso, por lo que tanto sus enmiendas o modificaciones, como en otros países se les llama son difíciles de entender, y más aún cuando su castellano o español, contiene regionalismos, modismos o tecnicismos apartados de la realidad mexicana.

➤ El caso de Chile

Chile también ha decidido adoptar un modelo de juicios orales, independientemente de que su tradición sea netamente romano-germánica. Esta Nación cuenta con tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y ha sido innovadora en muchos sentidos, perfilándose como uno de los países mejor integrados económicamente y fiel candidato a formar parte del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), lo que implicaría romper la triada que desde 1994 se ha venido dando con Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos.⁹⁸

⁹⁸ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.12.

Asimismo, innova al elegir como presidente y titular de su poder ejecutivo a la Sra. Michelle Bachelet, electa el 15 de enero de 2006, una de las primeras mujeres que entra al elitista sector de los puestos públicos. En relación a la temática en cuestión, este país ha incursionado en la aplicación de juicios orales en materia penal, buscando extenderse a otras ramas del Derecho como lo son el administrativo y sobre todo el civil.

La Constitución Chilena dispone que este país sea una República Democrática, otorgándose garantías a todos los gobernados como la igualdad ante la ley, no existiendo personas o grupos privilegiados. Respecto al proceso, también es notable que toda persona tenga derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale, y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

Se encomienda a la ley la facultad de arbitrar los medios para otorgar el asesoramiento y la defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Como resultado a toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y le corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Respecto de la organización del Poder Judicial Chileno, el Código Orgánico de Tribunales establece que a éstos les corresponderá el conocimiento de todos

los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes. Se integra por los Tribunales Ordinarios de Justicia, la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Presidentes y Ministros de Corte, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de letras y Juzgados de Garantía.

Cabe destacar que el Poder Judicial contempla varias materias, mismas que se sujetan a la competencia de los Tribunales Especiales, los Juzgados de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, y los demás tribunales especiales que se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales previstas en sus ordenamientos legales.

Por cuanto hace al procedimiento civil, se deben atender en la legislación Chilena, tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, pero ante todo a las partes sustantivas y adjetivas de la materia penal. Lo anterior permite el entendimiento de un procedimiento y otro, en efecto son materias distintas, pero existe la similitud en las leyes puesto que en primer lugar son de origen romano-germánico, en segundo, se tratan de codificaciones similares a otras legislaciones de la misma tradición, y en tercer lugar, porque en materia penal la implementación de los juicios orales es un hecho, lo cual permite saber aún más de cómo está conformado un proceso oral en otras legislaciones.

No es el objetivo de la presente investigación el hecho de confrontar las materias, ya sea civil o penal, puesto que implicaría un análisis exhaustivo, pero si es importante la revisión de las materias mencionadas con antelación ya que son el antecedente sobre el vínculo entre el juicio oral y su previsión dentro de la ley, sin que esto haya implicado una reforma constitucional mayor, una reforma constitucional de fondo e incluso de forma.

Por lo que respecta a la interpretación de la ley cabe destacar que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, puesto que desde este instante se desprende la forma en que los impartidores de justicia y abogados deben entender la ley y cómo ésta será entendida al ser invocada en un proceso. Lo valioso es desentrañar cómo ha de ser también la decisión y ante qué proceso se encuentra ya el demandado en una controversia civil, como el *defenso* en una causa penal.

Todas las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En los procesos criminales orales todas las providencias se expedirán el mismo día en que presente la solicitud en que recaen; y los autos a más tardar el día siguiente. Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la causa quede en estado de fallo. Pero si el expediente constare de más de cien fojas, el plazo para fallar se extenderá a un día más por cada veinticinco fojas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de quince días.⁹⁹

En cuanto a los recursos, son apelables las sentencias definitivas de primera instancia en causa criminal y las interlocutorias del mismo grado que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación. Lo son también las demás resoluciones respecto de las cuales la ley concede el recurso, y en general, las que causen gravamen irreparable. Por lo tanto, en el procedimiento penal

⁹⁹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.14.

chileno, se permiten las apelaciones y también la casación, es decir, el juicio de amparo.¹⁰⁰

Por lo que se refiere a la duración de los alegatos de los abogados, por cada parte se limitará a una hora en las apelaciones y consultas de la sentencia definitiva, y a media hora en los asuntos incidentales. En el caso de la vista de la causa, en apelación o consulta, de resoluciones que recaigan sobre la libertad provisional, los alegatos se extenderán por un término de hasta quince minutos.¹⁰¹

El tribunal podrá, sin embargo, autorizar una prórroga hasta por el doble de la duración de los alegatos. El juzgado resolverá las apelaciones y consultas relativas a la libertad provisional sin oír el alegato del abogado del inculpado o reo si después de escuchada la relación no lo estima necesario para concederla. No tendrá efecto esta regla cuando se anuncie el representante del Ministerio Público o el abogado del querellante para alegar.

Al igual que en las legislaciones y sistemas que se han venido analizando, existen tecnicismos que deben mencionarse a fin de que no se confundan las cuestiones procesales. Si bien es cierto que casación es igual en Chile que en Argentina, también es cierto que difiere lo que se entiende por *sumario*, ya que de la lectura de las diversas codificaciones, sumario remite en la lexicología jurídica chilena a la serie de pasos y requisitos para poder imputar una conducta delictiva a un individuo, y luego acreditar la probable responsabilidad y cuerpo del delito, correspondientes éstos para poder ejercitar la acción penal, que en este caso es la consignación en sus modalidades de *con o sin detenido*.

El sumario prevé lo que en México se conoce como fase previa a la instrucción, y que abarca desde el requisito de procedibilidad, esto es la denuncia o querrela

¹⁰⁰ Cruz Arenhart, Sergio, "La oralidad en la justicia" [versión electrónica], *Revista Ius Praxis*, Brasil, 2008, p. 16.

¹⁰¹ *Idem*.

según corresponda, y hasta que se produce el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez los instrumentos, objetos y productos del delito, las actuaciones, y en caso de tenerlo a su disposición al inculpado o probable responsable.¹⁰²

También contempla como figuras semejantes al Ministerio Público como al Fiscal, que como es sabido, este último término deviene de la tradición angloamericana; en este sentido decreta el Código de Procedimientos Penales. Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos y asegurar la persona de los presuntos culpables y su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.¹⁰³

De manera innovadora, y como parte de la reforma que la Nación Chilena estableció para poder darle curso a los *juicios orales*, se crea en octubre del año 2000 el Código Procesal Penal que interactúa con la anterior Ley, es decir, el Código de Procedimientos Penales; siendo así, el primero se enfoca a ventilar el proceso oral en conjunto con el Código Orgánico de Tribunales de la siguiente forma:

En relación al juicio previo y única persecución, se señala que ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en el Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de dicho cuerpo legal.¹⁰⁴

Respecto de la integración de quienes conocerán el juicio oral, como es en este caso el juzgador oral, establece el Código Orgánico de Tribunales que los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también

¹⁰² Pereira, Santiago, *Op. cit.*, p.134.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ Congreso Nacional de Chile, *Código Procesal Penal* [versión electrónica], Chile, 2000, p.129.

cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieren impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral.

Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la ley procesal penal indique [...] La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente.¹⁰⁵

Instituye entonces el Código Procesal Penal las reglas generales de actuaciones del juzgador, las formas en que se desahoga la audiencia máxima en el juicio oral, así como la forma de dar fe de ésta no sólo en el momento sino para la posteridad, el valor que a éste se le atribuye y los términos fatales para el dictado de la resolución.

En cuanto al registro de las actuaciones judiciales realizadas por o ante el Juez de Garantía, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se levantará un registro integrado de las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal. Por ello, el registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal y las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal, se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente.

Se tiene para el Estado el valor del registro del juicio oral como el medio que demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Los plazos generales para dictar las

¹⁰⁵ Congreso Nacional de Chile, *Código Procesal Penal* [versión electrónica], p.98.

resoluciones son a partir de las cuestiones debatidas en una audiencia y deberán ser resueltas en ella.

Revisando las diversas experiencias, se considera el proceso oral chileno como el modelo más oportuno y que podría ser adaptado con mayor facilidad en el caso de legislaciones como la mexicana, sin ser pretensión utilizar todo el Código Procesal como modelo, por lo cual se piensa en la necesidad de que éste sea revisado minuciosamente para rescatar los elementos viables para la aplicación en el país.

Es posible observar nuevamente una colegiación de los juzgadores; en realidad se trata de una triada por cuanto hace a su composición, pero no así a la forma en que se resuelve, puesto que cada juez determina en un asunto o en aquellos que le fueron sometidos a su competencia y dentro de su jurisdicción, no existiendo un jurado, pero sí un fiscal, una defensa y por supuesto en la sala de audiencia: el imputado.

➤ *El caso de Brasil*

Es importante observar la oralidad en el sistema brasileño, ya que la adopción de este sistema ha provocado un impacto en los principales institutos procesales de este país.

Es evidente que el principal interés de tornar un proceso oral es no sólo permitir la simplicidad en la forma del acto procesal, sino el perfeccionamiento de la instrucción de la causa. La oralidad, democratiza el proceso, ya que impone al que juzga el contacto directo con las partes y el dialogo entre los mismos.

Además, permite una mejor averiguación de los hechos, ya que el juez tendrá una percepción más próxima de la prueba y de sus matices. Como consecuencia, posibilita la elaboración de decisión o refinar su conclusión y con

ello agiliza la solución del litigio, en la medida que estimula la concentración de los actos procesales.¹⁰⁶

En Brasil el proceso oral debe de estar documentado, sin que esto desnaturalice su esencia. Lo fundamental es que en su aspecto formal, el proceso se desarrolla predominando la vía oral, aunque se registre en los autos ya sea por escrito o por otros medios de registro de informaciones, y desde el aspecto sustancial por la prevalencia de los principios de la inmediatez, de la convicción racional, de la concentración, de los poderes instructores del juez y de sus conseqüentarios.¹⁰⁷

Para poder comprender el desarrollo del principio de la oralidad en el sistema brasileño, es importante esbozar la estructura judicial de este país y las directrices de este proceso. El poder judicial brasileño está dividido, en dos ramas: una vinculada a la Unión y otras 27, de carácter estadual, correspondientes a cada uno de los Estados de la federación. El poder judicial de la Unión, a su vez se subdivide, según la materia puesta en discusión, en la Justicia del Trabajo, Justicia Electoral, Justicia Militar y Justicia Federal.¹⁰⁸

Cada uno de los Estados de la Federación posee poder Judicial propio, organizado según sus criterios, observadas las previsiones generales presentadas por la Constitución Federal (art. 125 de la Constitución de la República). Su competencia de todas formas es residual, en el sentido de que abarca todas las materias que no se atribuyen a alguna de las ramas de la Justicia de la Unión. El órgano de cúpula del poder judicial brasileño, con competencia sobre el poder Judicial de los Estados y también de la Unión, es el Supremo Tribunal Federal, que tiene por finalidad principal la guarda de la Constitución Federal.

¹⁰⁶ Cruz Arenhart, Sergio, "La oralidad en la justicia en el caso brasileño" [versión electrónica], *Revista Ius et Praxis*, Brasil, 2008, pp.2-3.

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p.4.

La legislación sobre materia procesal es siempre federal, de modo que la disciplina del derecho procesal en el sistema brasileño, es uniforme para todo el país. En realidad existe una ley general procesal civil (el Código de Proceso Civil, Ley n. 5.869, de 11 de enero de 1973) y una ley general procesal criminal (el Código de Proceso Penal, Decreto n. 3.689, de 3 de octubre de 1941), que son secundadas por otras normativas que tratan de demandas específicas.¹⁰⁹

Como regla general, el Código de Proceso Civil se emplea como norma subsidiaria par toda la legislación especial no criminal. Así, en el caso de que falte reglamento específico para una determinada situación, se aplican las disposiciones del Código de Proceso Civil referentes al tema.

Se observa que por lo que concierne al proceso civil, el Código de Proceso Civil prevé tres tipos distintos de procesos: el de conocimiento, el de ejecución y el cautelar. El primero tiene por finalidad la averiguación de los hechos de la causa y la aplicación de la regla correspondiente. El segundo la aplicación de sanción previa y estipulada en título ejecutivo judicial o extrajudicial. Por último, el proceso cautelar objetiva la concesión de tutela de urgencia de derechos, impidiendo que puedan venir a inutilizarse por la demora de uno o de los otros dos procesos.

La Exposición de motivos del Código de Proceso Civil de 1973, expresamente demuestra la filiación de esta ley a la idea de proceso oral, aunque con alguna atenuación resultante del respecto a ciertas peculiaridades del sistema nacional.

De todas formas con respecto a la oralidad, prevé el Código de Proceso Civil la realización vía de regla, de dos audiencias en el rito ordinario. La primera de ellas, denominada audiencia preliminar, se presta para varias finalidades:

¹⁰⁹ Cruz Arenhart, Sergio, "La oralidad en la justicia en el caso brasileño" [versión electrónica], p.4.

- a) Tiene el objetivo de buscar la conciliación de las partes, eliminando la controversia sin la necesidad de imposición de una decisión del magistrado;
- b) No obtenida la conciliación, se dirige a la decisión de eventuales cuestiones procesales aún pendientes;
- c) También presta a la fijación de los puntos controvertidos, es decir, la aclaración de las cuestiones de hecho que aún no están claras y, por lo tanto, exigen prueba; y por último
- d) Impondrá la decisión sobre las pruebas cuya producción será admitida.

Todos esos actos deben ocurrir por la forma oral, de esta forma, el juez mantiene el dialogo constante entre las partes y sus procuradores, con la finalidad de tomar más precisa la obtención de los objetivos de la audiencia.

En segundo lugar, determina el Código la designación de una audiencia de instrucción y juzgamientos. Esta audiencia tiene como papel fundamental la recolección de la prueba oral y concluida esas providencias, se deben de iniciar los debates orales de la causa. En ese momento las partes disponen de 20 minutos para presentar sus razones finales de forma oral ante el juez. En seguida, el juzgador profiere, también oralmente (de preferencia) su sentencia.¹¹⁰

Con respecto al procedimiento sumario y los actos esenciales del proceso que son escritos son la demanda, contestación y los recursos. El sistema no permite al juez delegar la realización de la audiencia o la recepción de las pruebas en otra persona.¹¹¹

¹¹⁰ Cruz Arenhart, Sergio, "La oralidad en la justicia en el caso brasileño" [versión electrónica], p. 7.

¹¹¹XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

Las potestades probatorias del juez son disponer de pruebas de oficio, interrogar a las partes, peritos y testigos, además de instalar la producción de medios de prueba, altera el orden de las pruebas propuestas por las partes y rechaza la prueba inadmisiblemente notoriamente inconducente, y es el sistema que ha contribuido a la transparencia de la justicia.¹¹²

Es de destacar que el país de comento no cuenta con ningún mecanismo de control para verificar el cumplimiento efectivo de la oralidad, así mismo no cuenta con una instancia encargada de la capacitación en oralidad para los operadores.¹¹³

➤ *La dinámica oral en Perú*

En este país el sistema escrito presentaba algunas problemáticas como era el hecho de considerar el proceso como un asunto privado, exclusivo de las partes, y el juez sólo debe intervenir al final para dirimir la contienda, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes. Existe desconfianza en el juzgador, y por ello se le aleja de las partes a través de la escritura, de tal suerte que lo que resuelve al final, debe basarse en forma directa en los documentos o autos integrados en el expediente.¹¹⁴

La realidad procesal exigió un cambio. La justicia civil requería de una transformación radical y se apostó por el sistema oral. El Código Procesal Civil Peruano de 1992, que entró en vigor el 28 de julio de 1993, recoge esta tendencia que ha venido luchando desde la segunda mitad del siglo XIX.¹¹⁵

¹¹² XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.28.

¹¹³ *Idem.*

¹¹⁴ Morales Godo, Juan, "La oralidad en el Código Procesal Civil Peruano" [versión electrónica], *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Universidad Católica de Perú, Perú, [s.a.], p.5.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 13.

El Código Procesal Peruano de 1992, vigente en la actualidad, incorpora el principio de oralidad, diseñado a través de las distintas audiencias por las que se desenvuelve el proceso. No se limitó a establecer el desarrollo de las pruebas a través de una audiencia, sino que las etapas anteriores, llámese saneamiento y conciliación, también se desarrollan oralmente mediante audiencia.

Se afirma que este carácter predominante en el sistema oral frente al escrito es parcial, ya que el último no es rechazado, puesto que la demanda como la contestación y los alegatos opcionales deben plantearse por escrito.

Después de 15 años de vigencia del Código Procesal Civil, éste ha sufrido severas modificaciones, en especial a lo relativo a las audiencias, en otras palabras a lo que caracteriza el sistema oral, es por ello que se tienen tres tipos de audiencias: Audiencia de saneamiento; Audiencia de conciliación y puntos controvertidos; y Audiencia de pruebas.

Por lo que respecta a las audiencias el juez fija la fecha y una vez establecida esta es inaplazable, debiendo concurrir las partes, los terceros legitimados, sus abogados. En el supuesto de que concorra una parte, sea actor o demandado se continúa el proceso sólo con ella; si no concurren las dos partes, el juez declarará concluido el proceso.¹¹⁶

De lo actuado en la audiencia se levanta un acta por parte del Secretario de Juzgado, con los datos consignados en el art. 204 del Código Procesal Peruano. Las partes pueden solicitar al juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. El acta será suscrita por el juez, el secretario y todos los intervinientes. Se dejara constancia de la negativa a firmar el acta.

¹¹⁶ Morales Godo, Juan, *Op. cit.*, p.18.

En Perú, los procedimientos en los que aplica la oralidad también son el ordinario y el sumarísimo, ya que los actos escritos del proceso se refieren a la demanda, la contestación y los recursos. Así pues, no se le permite al juzgador confiar la realización de la audiencia o la recepción de las pruebas en otro sujeto.¹¹⁷

Las potestades probatorias del juez son que dispone de pruebas de oficio, interroga a las partes, peritos y testigos, de igual forma dispone del orden de producción de medios de prueba, así como altera el orden de las pruebas propuestas por las partes, y rechaza la prueba inadmisiblemente notoriamente inconducente. En este Estado la oralidad ha permitido a la transparencia en el sistema de impartición de justicia.¹¹⁸

Los peruanos no tienen un dispositivo de control para verificar la oralidad, pero las Cortes Superiores de Justicia de Huaura, La Libertad y Banco Mundial, son las instancias que se encomiendan de la capacitación de la oralidad para los operadores.¹¹⁹

➤ *El caso de Puerto Rico*

En el caso de Puerto Rico, el procedimiento que aplica la oralidad son el ordinario y sumario. Por su parte los actos del proceso que son escritos es la demanda, contestación, recursos y las etapas apelativas. En este régimen se permite delegar al juez la realización de la audiencia en persona distinta. Sin embargo las potestades probatorias del juez son el interrogar a las partes, peritos y testigos, dispone del orden de producción de medios de prueba, así como el hecho de alterar el orden de las pruebas propuestas por las partes;

¹¹⁷ Morales Godo, Juan, *Op. cit.*, p. 18.

¹¹⁸ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

¹¹⁹ *Idem.*

rechaza la prueba inadmisiblemente notoriamente inconducente. En este país la oralidad si ha contribuido a la transparencia del sistema.¹²⁰

Es notable también la inexistencia de algún aparato de control para confirmar la observancia de la oralidad en su territorio, sin embargo la academia Judicial provee a los integrantes de la Judicatura seminarios y adiestramientos en temas afines a la oralidad, como manejo de sala, procedimiento civil, derecho probatorio, etc.

➤ *El caso de Uruguay*

El sistema procesal civil uruguayo es vigente desde el 20 de noviembre de 1989. Un primer aspecto a destacar es la unificación de estructuras procesales, que lleva a crear aquellas necesarias para tramitar la totalidad de las pretensiones, por tres grandes estructuras: una ordinaria o común para la generalidad de los casos, una extraordinaria para todos aquellos casos que tuvieran alguna especialidad que el legislador se encargara de precisar, y finalmente, una estructura monitoria, que en Uruguay había tenido una trayectoria exitosa de más de 100 años.¹²¹

En esencia, el proceso instrumentado por el Código General es mixto; tiene una etapa de planteamiento, de proposición, escrita en donde la demanda y la contestación deben acompañarse con la oferta concreta de todos y cada uno de los medios de prueba que la parte pretenda producir. De esa manera, se obtiene concentración, lealtad y buena fe, puesto que se juega a cartas vistas so pena de preclusión. Luego de esta fase de proposición inicial y escrita, de sentar las bases del litigio, el resto de la actividad procesal se lleva a cabo en audiencia.

¹²⁰ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.30.

¹²¹ Chiong Aráuz, Flavio, *Los principios procesales en el sistema oral civil* [versión electrónica], Unam, Managua, 2006, p.13.

Si un juicio reúne básicamente a dos partes en conflicto que someten ese tema a un tercero imparcial, la mejor manera de llevar adelante ese juicio es que esos tres sujetos se sienten a cumplir las tareas necesarias, hasta el dictado de una sentencia de mérito. La audiencia permite la concentración de actos y ofrece grandes ventajas. Los principios básicos sobre los cuales se organizó el proceso son el comienzo del proceso y su finalización, y el planteamiento de los hechos.

El impulso o desarrollo funcionan de oficio, y los principios que lo rigen son la oralidad; la inmediación (contacto directo entre los sujetos principales y con la prueba); la concentración; la economía procesal (de esfuerzos, gastos de las partes y del tribunal); la publicidad, para permitir el contralor democrático de la actuación de la justicia; la lealtad; y, la buena fe. Es decir, se abandona el arcaico esquema iberoamericano del proceso como duelo judicial.

Para todo ello se hacía indispensable el rediseño del rol clásico del tribunal. En el procesalismo clásico se consideraba al juez como un sujeto que espera en forma pasiva a que los demás hagan todo, y que al final del proceso se entera que lo tiene porque lo tramitaron sus auxiliares, ahí estudia papeles, y estudiando esos papeles, resuelve. Ese rol se quiso cambiar, y ahora se exige del tribunal una participación activa desde el comienzo mismo del proceso, con potestades muy importantes como el rechazo de demandas manifiestamente defectuosas, o la solicitud de corrección de sus defectos formales, el rechazo de incidentes o tercerías, el relevo de oficio de excepciones y de cuestiones que pudieran obstar al estudio del fondo de un asunto. La idea es que el proceso sea saneado y depurado desde su inicio, o durante su trámite.

Se consagró así la dirección y trámite del proceso en poder del tribunal, su impulso de oficio; su iniciativa probatoria no sustitutiva de la actividad de partes, pero sí complementaria (sustitutiva en algunas hipótesis excepcionales de algún proceso extraordinario); se le dieron facultades de rechazo y contraloría de

diligenciamiento de prueba en audiencia preliminar en los supuestos de inadmisibilidad, impertinencia, inconducencia, falta de idoneidad del medio, inutilidad, mera dilación en el ofertorio, etc. Finalmente, se produjo un rediseño de la función conciliadora.

Uruguay cuenta, por mandato constitucional, con un mecanismo de conciliación previa al juicio ante la judicatura de paz, pero el desuso, el formalismo y la falta de incentivos para la comparecencia, llevaron a convertirlo casi en un formalismo, por lo cual se quiso además introducir la conciliación intraprocesal.

1. Estructura ordinaria

La estructura ordinaria, es decir, el proceso común tiene demanda y contestación escritas, con el ofrecimiento concreto de toda la prueba, contralor importante sobre esos actos de proposición por el tribunal y luego directamente se pasa a la audiencia preliminar. La audiencia preliminar es un acto que tiene la aptitud de nutrirse de los actos anteriores y proyectar toda la actividad procesal futura, así se convierte en el eje del proceso y puede llegar a comprender en sí misma, toda la actividad procesal, sentencia incluida.

Comienza con una etapa ratificatoria y eventualmente rectificatoria de algún error de las partes en sus actos de proposición, para ser seguida de la conciliación, con búsqueda de solución plena y total del litigio, o por lo menos, del acotamiento, es decir de la reducción del objeto litigioso o del objeto de la prueba o la programación y simplificación de la tarea de instrucción.

También se incluye el despacho saneador, es decir la decisión a petición de parte o de oficio, de cualesquier cuestión que pudiera impedir en su momento resolver el fondo del asunto, seguida de la delimitación o fijación del objeto del litigio y del objeto o tema de prueba. Lógicamente a posteriori se produce el

pronunciamiento del tribunal sobre los medios probatorios que las partes habían ofrecido y sobre los que va a ejercitar iniciativa propia.

Además se lleva a cabo el diligenciamiento de la prueba y si es posible en esa misma audiencia las alegaciones finales de las partes, es decir, lo que en algunos sistemas se llama alegatos de bien probado o conclusiones finales, verbales y por un máximo de 10 minutos. Es un simple examen crítico de la prueba producida y es la última oportunidad de convencer al juez; y finalmente, se dicta sentencia en la propia audiencia o en breve lapso posterior, pero también en audiencia.

Si la tarea de instrucción no pudo completarse en la audiencia preliminar, se prevé una audiencia complementaria para diligenciar el resto de la prueba y realizar entonces las alegaciones finales y sentencia. En esencia ese es el proceso.¹²²

2. Estructura extraordinaria

La estructura extraordinaria es similar, con algunas diferencias. La primera es que tiene que responder a una especialidad del objeto, es decir, si lo procesal es instrumental, el instrumento común es lo utilizado para los casos comunes; si el caso tiene algo de especial, el instrumento tiene que adecuarse a esa especialidad.

Las especialidades expresamente previstas en la ley para procesos concretos y que justifican una estructura extraordinaria, son: aquellas pretensiones que requieren tratamiento aún más urgente; aquellas pretensiones simples en las que la estructura ordinaria pecaría de exorbitante, por excesiva; o aquellas cuestiones que sin ser tan simples, reciben una especie de simplificación por una opción política que realiza el legislador.

¹²² Chiong Aráuz, Flavio, *Op. cit.*, p.14.

Las únicas diferencias de la estructura extraordinaria con la ordinaria, radican en que para contemplar la especialidad del objeto, sólo puede reconvenirse sobre el mismo objeto y causa; no existe trámite ni resolución previa de las cuestiones procesales, se resuelven todas con los temas de fondo en la sentencia final; como se concentra toda la actividad en una única audiencia, el juez tiene antes de convocar a esa audiencia que pronunciarse sobre los medios probatorios, para asegurarse de que pueda incorporárselos en esa audiencia única. Este régimen se complementa con algunas reglas especiales que la ley le da al juez para el tratamiento de ciertas pretensiones.

Una similar iniciativa probatoria se asigna en los procesos laborales y agrarios, es decir, en aquellas pretensiones que si bien responden a un predominante interés privado, convocan también el interés de la comunidad. El tema de la asistencia de la parte débil se refleja también en estos procesos porque el juez, sin abandonar su rol imparcial, puede llegar a asesorar a la parte sobre los derechos que le asisten durante el trámite del proceso, en caso de que carencias de información o de asesoramiento o de defensa reflejen que no fue bien asesorada. Es aplicación estricta del principio de igualdad, entendido como tratamiento igual de los iguales y desigual de quienes son desiguales.¹²³

3. Estructura monitoria

La estructura monitoria es una especie de joya uruguaya, que data del siglo pasado, y que la nueva ley reiteró porque había tenido un éxito impresionante. Procede en aquellos casos en que el objeto a sustanciar está dotado de cierto grado de certeza inicial. La regla es que cuando comienza un proceso la evidencia es cero; si se reclaman daños y perjuicios porque hubo un accidente de tránsito en la puerta del hotel, las alegaciones no tienen más fundamento que el dicho y es esa la prueba que se estará ofreciendo.

¹²³ Chiong Aráuz, Flavio, *Op. cit.*, p.14.

Pero cuando el cobro de dinero que se promueve se basa en un cheque, en un vale o en otro tipo de documento o título, la pretensión si bien no tiene certeza ni verosimilitud, por algo se está sometiendo a un tribunal, sí tiene un mayor grado de certeza inicial que otras. Para estos casos o en temas de excesiva simplicidad (controlar si ha vencido o no el plazo de un contrato de arriendo, por ejemplo), la ley estructura un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado.

Ese pronunciamiento inicial o sentencia inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la bilateralidad y contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y es cosa juzgada. Si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria. La razón del éxito de esta estructura radica en que estadísticamente estaba comprobado que solamente el 10% de estos procesos tenía efectiva oposición del demandado, entonces se aprovechaba el 90% restante de los casos, que permitían dictar una sentencia mucho más rápido.¹²⁴

Como puede apreciarse, Uruguay muestra un procedimiento ordinario, sumario, monitorio y sumarísimo. Los actos del proceso que son escritos son la demanda, contestación y los recursos, no obstante no se le permite al juez delegar la audiencia o la recepción de pruebas en otro individuo. Las potestades probatorias del juez son el interrogar a las partes, peritos y testigos, dispone del orden de producción de medios de prueba, así como el hecho de alterar el orden de las pruebas propuestas por las partes; rechaza la prueba inadmisibles notoriamente inconducente. En este país la oralidad si ha contribuido a la transparencia del sistema.¹²⁵

¹²⁴ Chiong Aráuz, Flavio, *Op. cit.*, p.17.

¹²⁵ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

En la anterior demarcación territorial, no hay ningún órgano de control para cotejar el desempeño serio de la oralidad, pero el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay es la instancia facultada para la capacitación en oralidad para los operadores.¹²⁶

➤ *La oralidad en Venezuela*

En Venezuela a lo largo de su historia el sistema jurídico procesal que había prevalecido era el de forma escrita, en donde sus principales características era la falta de celeridad procesal, posterior a ello, con la aplicación exitosa en Latinoamérica de un sistema oral con características de un grado de agilidad y celeridad envidiable, se buscó aplicar este sistema en el derecho procesal venezolano.

Con la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civil se discutió la reforma del sistema oral luego de más de 100 años de operar el sistema escrito, y de esa forma se introduce la aplicación en forma de ensayo en determinadas materias. En 1999 con la entrada en vigencia de la Constitución Nacional se le otorga el rango constitucional a la oralidad en Venezuela para así poder tener un procedimiento oral, breve y público.

La evolución histórica se debe a las primeras pinceladas de la oralidad no nacen en este país, sino viene con las instituciones de Gayo en el periodo clásico romano de 1816, que regulaba en dichas instituciones como modelo del nuevo sistema oral. Posterior a ello nace un movimiento de reforma en Europa fundamentado en el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1850, el Código de Procedimiento civil Alemán de 1877, el Código de Procedimiento Austriaco de 1895, en todas estas leyes existía algo en común como lo es un nuevo sistema central basado en la oralidad en el derecho procesal de cada uno de estos países.

¹²⁶ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

Otros elementos dentro de la evolución histórica se encuentran en el Código de Hungría de 1911, el Código de Polonia de 1933, y el Código Federal Suizo de 1947 todos estos originados en Europa. A Nivel Latinoamericano, nace la oralidad en las ideas de diferentes congresos cuya idea inicial fue las IV jornadas celebradas en Venezuela de 1967, continuó con las V jornadas de Colombia de 1970, en Guatemala de 1981 y VII Ecuador de 1982.

En Venezuela las primeras formas en una norma de derecho fue en la exposición de motivos y la inclusión de la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1986, en donde la comisión revisora de esta ley adjetiva tuvo que enfrentarse a la opción de modificar por completo el Código existente para la época incluyendo la oralidad en ciertas materias y bajo cierta cuantía. Este comité apreciando la alta cultura por parte de los abogados y los jueces adopta la opción de incluir de forma parcial, como ensayo el procedimiento oral en materia civil.¹²⁷

Más tarde, en el Congreso celebrado en Río de Janeiro de 1988 se aprueba el anteproyecto del Código Modelo para Iberoamérica desarrollando las ideas discutidas con antelación en los congresos y jornadas anteriores sobre este tema. Por último en 1999 en Venezuela se le otorga el rango constitucional a la oralidad cuando se establece un procedimiento oral, breve y público, establecido en su artículo 257 de la Constitución de la Republica Boliviana de Venezuela.¹²⁸

De esta forma la oralidad representa un proceso con las características de celeridad, la eficacia y una verdadera justicia, ya que una verdadera decisión en un tiempo extenso perjudica a las partes creando así la injusticia, elemento pensado por el constituyente y en donde se debe cumplir con el imperativo de la reforma procesal de las leyes adjetivas vigentes.

¹²⁷ Capello P., Jesús A., "El sistema oral en el Derecho" [versión electrónica], *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, México, 2010, p.34.

¹²⁸ *Ibidem*, p.38.

Se considera que este proceso, según lo consigna la Carta Magna de este país, tiene la tarea de cumplir de forma integral con la tutela judicial efectiva, entendida como el acceso que tiene toda persona para activar los órganos jurisdiccionales, obtener una respuesta en un corto tiempo, motivada y, en donde se pueda intentar resolver conflictos entre los ciudadanos. Todo proceso inicia con el derecho subjetivo de la acción y en el devenir de esa etapa se debe de reflejar la oralidad como imperativo constitucional.

El elemento que expresa la inmediación garantiza la presencia física del juez desde el comienzo hasta la decisión. Se pretende por medio de la inmediación mantener el proceso en relación directa entre juez y los elementos subjetivos y objetivos, es decir, la oralidad supone que el juez, quien haya de dictar sentencia sea quien practica las pruebas para que en base de ello pueda sacar su convencimiento fundándose en la impresión inmediata recibida de aquellos, asimilando y evaluando los hechos.¹²⁹

En este orden de ideas, el proceso oral muestra una relación con el escrito, en referencia directa a los actos esenciales del proceso que se realizan de bajo esa forma, y que son la demanda, contestación, los recursos y las pruebas. En este país la oralidad si ha contribuido a la transparencia del sistema, resultando importante resaltar que éste permite al juzgador delegar la realización de la audiencia y la recepción de pruebas, también dispone del orden de producción de medios de prueba, así como el hecho de alterar el orden de las pruebas propuestas por las partes. Rechaza la prueba inadmisiblemente notoriamente inconducente.¹³⁰

Los venezolanos, si cuentan con el ordenamiento de control para el efectivo cumplimiento de la oralidad, llamada Inspectoría General de Tribunales, y de

¹²⁹ Chiovenda, J. *Principios del Derecho Procesal Civil*, Reus, España, 1992, p. 45.

¹³⁰ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

igual forma cuentan con el órgano de capacitación de oralidad para los operadores que es la Escuela Nacional de la Magistratura.¹³¹

3.3 La oralidad en el caso Mexicano

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace mención a la prontitud en la expedición de justicia, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..¹³²

Así, el constituyente ha querido plasmar la necesidad de la prontitud en los plazos y términos que fijen las leyes para la impartición de justicia, que hoy en día y atendiendo a las circunstancias sociales, es de suma importancia y refiere una parte trascendental sin la cual no podría seguir existiendo la oportunidad del sistema jurídico que día a día desacelera su atención en calidad y cantidad.

Los juicios orales ya se están propagando como programas de reforma a la legislación en los Estados de Coahuila, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Veracruz y Tamaulipas, mientras que en otros la aplicación ya está rindiendo frutos, como en Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Estado de México. Este último con grandes avances, puesto que a meses de su instauración en materia penal y de menor cuantía, los asuntos para los cuales se prepararon ha resultado todo un éxito, al resolver en casi dos semanas asuntos que duraban hasta un mes o más.¹³³

Queda claro entonces que sí ha podido dar resultado en materia penal que es de difícil litigio y de suma importancia, porque los bienes tutelados en ésta son

¹³¹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.11.

¹³² Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 18.

¹³³ Buchanan Ortega, Graciela, *Fundamentos del proceso oral en México* [versión electrónica], [s.p.].

principalmente la vida y el patrimonio, luego entonces, en materia civil que es la cuna del Derecho, la que diera origen a otras tantas ramas que siguen supliendo sus deficiencias a través de los diversos ordenamientos civiles, puede tener excelentes efectos de seguirse la instrumentación adecuada y la infraestructura apropiada para llevarlos a cabo.

Como es sabido, el artículo 17 Constitucional plantea el reconocimiento de la máxima por la cual el individuo tiene pleno derecho de acceso a la justicia, como un derecho público subjetivo, lo cual implica en relación con el artículo 1º de la propia Carta Magna que todo mexicano tiene dicho acceso a tal.

Se debe recalcar que este artículo 17 tiene una clara relación también con el artículo 8º de la propia Constitución, la cual señala que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.¹³⁴

Esto es, el acceso a la justicia se encuentra garantizada a nivel constitucional; regulada por las leyes orgánicas federales y locales al dotar a tribunales de competencia y jurisdicción para fallar resolviendo diversas controversias ante ellos planteadas, de forma respetuosa, por escrito, de manera pacífica; esto tiene también un cariz histórico, según la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 30 de octubre de 1986.

Rojas Caballero, hace referencia a que la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque los procesos lentos y resoluciones tardías no cumplen el valor de la justicia y puntualiza. El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus

¹³⁴ Buchanan Ortega, Graciela, *Fundamentos del proceso oral en México* [versión electrónica], [s.p.].

órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agoten las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del Derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.¹³⁵

Luego, para que en el marco de este artículo pueda hacerse valer la opción de la instauración de juicios orales, que más que una circunstancia política se trata de una realidad jurídica, se está atento a la interpretación dada por la Corte y los Tribunales Colegiados, que señala que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

- De justicia pronta, como la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas;
- Una justicia completa, es decir, que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, y garantice al gobernado la obtención de una resolución que conforma a la ley al caso concreto;
- Una justicia imparcial, que es la tarea del juzgador para que emita una resolución, apegada a derecho, y que no dé lugar a que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así queda clarificado que el acceso a la justicia está protegido y legitimado constitucionalmente, siempre que éste sea pedido bajo las modalidades

¹³⁵ Rojas Caballero, A. *Las garantías individuales en México: Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación* (2ª. ed.), Porrúa, México, 2003, p. 380.

impuestas por el artículo 8º Constitucional, que su aplicación es estricta en todos los casos y bajo dichos supuestos, quedando el incumplimiento tutelado por la propia norma y reafirmado por la vía jurisprudencial, protegiéndose a través del juicio de amparo.

La impartición será por tribunales, para los cuales en el caso de juicios orales los congresistas han considerado no hay ni la infraestructura ni el presupuesto, sin que esto sea el mayor de los obstáculos para que puedan efectuarse y, por último, queda clara la posibilidad a través del ordenamiento constitucional y sin necesidad de una reforma exorbitante de la aplicación de lo expuesto.

Es de destacar que los fundamentos del proceso oral en México se debe a la incursión en el Derecho Internacional a través de la celebración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por la ONU, mediante resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966.¹³⁶

Así el artículo 14 inciso 1 dispone que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, además que todas las sentencias en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

De esta forma se puede apreciar que desde el año de 1966 México participaba en la celebración de pactos a nivel internacional, y que de ellos se protegen al igual que en la Carta Magna los derechos civiles y políticos del ciudadano, y que es desde entonces donde la garantía de igualdad y el debido proceso intervienen para lograr un ejercicio del derecho en términos generales.

¹³⁶ Pérez Contreras, María Montserrat, [versión electrónica], *Revista de Derecho Privado*, No.1, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p.15.

Atendiendo a las máximas de prontitud y rapidez en la dinámica oral, se plantea la necesidad de incursionar en materia familiar en juicios orales, comenzando desde el juicio de paz que como bien conocido resulta, es per se rápido en cuanto a su decisión, pero en donde pueden establecer las ventajas que un modelo antiquísimo puede traer en la actual legislación.

Se debe focalizar la capacidad de los juicios orales para resolver los conflictos de manera pronta y expedita, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 Constitucional, donde el juzgador debe tener todas las actuaciones, pruebas y demás promociones o diligencias en una etapa única, conocida como *audiencia única*, a través de la cual, se podrá determinar la realidad y actuar conforme al principio de verdad material o realidad histórica, esto es, llegar a esclarecer la verdad imperante en el asunto sin tener que recurrir a incidentes o pruebas supervenientes.

Con el afán de dar a conocer la situación actual de práctica y vivencia de los juicios orales en el país, a continuación se ejemplificarán los casos de algunos estados de la República donde la justicia oral ha permeado el proceso en materia civil y penal:

➤ *La instauración del proceso oral en el Estado de Nuevo León*

Se debe a la reforma a nivel federal del 2004 presentada por el entonces Presidente de la República Vicente Fox Quezada. En el Estado de Nuevo León, la exposición de motivos para la transformación y modernización del Poder Judicial fue realizada por el Lic. José Natividad González Páras, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y por el Lic. Jorge Luís Mancillas Ramírez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León.¹³⁷

¹³⁷ Gobierno del Estado de Nuevo León, *Procedimiento Oral*, México, 2010, p.21.www.nl.gob.mx/pics/pages/poe.../separata_poe_nl_a01_n04.pdf [versión electrónica]

En Noviembre de 2004 entró en vigor la regulación del procedimiento oral penal, aplicable a los delitos culposos, y en septiembre de 2006 se publicaron las reformas donde se da inicio a la oralidad en materia civil y familiar. Por lo que corresponde a la materia familiar se inicia con 8 juzgados familiares orales, que conocen de: Juicios de Alimentos; Convivencia y Posesión Interina de Menores; y solicitudes de Divorcio por Mutuo Consentimiento.¹³⁸

Más tarde, en 2009 se publican reformas para ampliar el catálogo de procedimientos en materia familiar incorporándose a la oralidad: Actos de Jurisdicción Voluntaria sobre enajenación de bienes de menores o incapaces y transacción acerca de sus derechos; Adopción; Cambio de Régimen Matrimonial; y Acciones de Divorcio Derivadas (adulterio debidamente probado de uno de los consortes; sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge al otro; y, negativa de darse alimentos, siempre y cuando dichas causales de divorcio no se hicieran valer con alguna diversa de las mencionadas).¹³⁹

En relación a los entramados institucionales, y para atender la demanda de juicios orales se determinó crear 7 juzgados orales familiares más, por lo que en la actualidad en el Estado de Nuevo León se cuenta con 15 juzgados en materia familiar oral y 13 juzgados familiares tradicionales en el primer distrito judicial.¹⁴⁰

Asimismo se adicionó al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León un Libro Séptimo donde se establecen normas regentes del juicio oral, al cual se sujetan las controversias suscitadas con motivo de: arrendamientos; alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento; los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de

¹³⁸ Gómez Ruíz, Alfredo, *Precursor de Reformas al sistema de Justicia*, México, 2011, p. 35. www.oem.com.mx/esto/n8064.htm.

¹³⁹ *Idem*.

¹⁴⁰ Sánchez Armendi, Fernando., *H. Congreso del Estado de Nuevo León*, México 2010, p.47. www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/63741xxii/

bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y, las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del artículo 267 del Código Civil.

De lo anterior se puede resaltar que el procedimiento oral se realiza con fundamento y base en los principios de oralidad, intermediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. Y lo no previsto en el apartado de la oralidad se aplicará las disposiciones comunes del mencionado Código y siempre y cuando no exista oposición por el mismo.

Por medio de la oralidad, el juez se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender a un testigo, así como una información completa de lo que puede ser de vital importancia para formar su convicción al momento de dictar sentencia. En el Estado de Nuevo León, cerca de 70% de los litigios orales se resuelven mediante convenio, debido a la facilidad por parte del juez como instructor del proceso, para guiar a las partes a una solución del conflicto satisfactoria.

➤ *El caso del Estado de Guanajuato*

Este Estado comenzó a incursionar en la oralidad en materia familiar, con el afán de brindar mayor agilidad y reducir lo complejo de las resoluciones de las controversias judiciales. Cambio que lleva implícito la fe, la confianza, la esperanza, el esfuerzo y el trabajo de la sexagésima primera legislatura del Congreso del Estado para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, entre las que destaca la incorporación de un Libro Sexto que contempla el nuevo sistema de oralidad familiar para que la sociedad guanajuatense cuente con mejor calidad de impartición de justicia eficaz y eficiente.¹⁴¹

¹⁴¹ Congreso del Estado de Guanajuato, *El sistema de oralidad familiar e instalación el Consejo de Coordinación para su implementación* [versión electrónica], Boletín 147, Guanajuato, 2010, p.2.

La magnitud de los cambios en el sistema de justicia civil en materia familiar requirió una actualización y armonización legislativa, cambios organizacionales, previsión de recursos presupuestales suficientes y oportunos, además de la construcción y adecuación de infraestructura, así como la evaluación y capacitación de los jueces, agentes del Ministerio Público, defensores en materia civil, y servidores públicos estatales y municipales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se considera que el nuevo sistema de oralidad familiar es un tema de vanguardia en el Estado Mexicano que además demanda la homologación y armonización de nuestro sistema jurídico, por lo que los legisladores de todos los estados se convertirán en constructores del Derecho, y a la vez asumir el reto de garantizar las esperanzas y necesidades más apremiantes como lo es la alimentaria.

El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Alfonso Gutiérrez Fregoso, destacó que el Estado está obligado a generar las condiciones para mejorar el desarrollo de las personas, en particular las familias, atendiendo el interés superior de los derechos de los niños y adolescentes. Por lo tanto la transformación de las leyes e instituciones son indispensables para crear y fortalecer las condiciones que permitan superar los desafíos que la sociedad demanda.¹⁴²

Por su parte, el Gobernador Héctor López Santillana expresó que no obstante de estar a 55 días de que concluya la presente administración estatal, se procuró agilizar el paso, y la puesta en marcha del nuevo sistema de Oralidad Familiar es una labor coordinada en la que estuvieron los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de Guanajuato.¹⁴³

➤ *El Distrito Federal*

¹⁴² *Idem.*

¹⁴³ *Ibidem*, p.2.

El reclusorio sur de la ciudad de México fue el escenario donde se realizan los primeros juicios orales de la ciudad. El Distrito Federal, adoptó la oralidad, para la impartición de justicia, sumando 9 de 32 entidades que han reformado para adquirir esta modalidad. El propósito de la reforma es que a partir del 2016 el país deje de aplicar el sistema de justicia actual basado en la integración de expedientes escritos.¹⁴⁴

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Édgar Elías Azar, precisó que con esta nueva modalidad se resuelven en cuestión de minutos procesos penales que en el pasado tardarían años en desahogarse. Explicó que en los dos juzgados de Ejecución de Sanciones se atenderán un promedio de cien casos cada semana, por lo que pronto se verán satisfechos los ciudadanos. Se considera loable que debido a la incursión de la oralidad en la capital, el Distrito Federal prevé la entrada en vigor del juicio oral el 1º de enero del 2013.¹⁴⁵

➤ *El caso de Durango*

Durango es considerado como el segundo Estado en poner en funcionamiento el juicio oral en procesos penales, con el que busca mayor una mayor celeridad en la solución de los conflictos en la materia, quedando atrás más de 200 años de historia de un sistema penal ya obsoleto, ejecutor y oscuro, dinámica que se da a partir de la reforma constitucional celebrada en junio de 2008. Actualmente se tiene un nuevo sistema caracterizado por la transparencia, prontitud y apego a los Derechos Humanos.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Pérez Contreras, María Monserrat, *Op. cit.*, p. 32.

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ Gómez Lerdo, J., *Organización editorial Mexicana en línea*, México, 2012, [versión electrónica] p.1.

Los jueces del sistema penal de Durango ya tienen una experiencia en la aplicación de esta modalidad que le da mayor celeridad a la resolución, y da como resultado la eliminación de largos trámites, también se ha logrado tener un Código Procesal Penal comentado por los jueces orales penales, donde se espera tener grandes avances tales como el juicio oral civil que esta por implementarse en la entidad.

Del análisis del presente capítulo, en donde se realiza un estudio de Derecho Comparado a nivel internacional y nacional, se desprende que hoy en día, son perceptibles cambios mínimos en las legislaciones que se estudiaron; sin embargo, es un hecho que mientras se continúa escribiendo sobre el particular, la memoria legislativa hace hincapié en la mejora y establecimiento de condiciones favorables para la Nación que lo requiera, por lo que sin temor a fallar, al momento de conocimiento de la presente investigación, los ordenamientos constitucionales y las cifras podrían haber sido modificadas.

Los juicios orales no tienen su origen en los Estados Unidos de América, fueron traídos desde la Inglaterra antigua y no de toda la Inglaterra, existiendo una severa exclusión de una parte de la Isla por cuestiones de invasiones y conquistas.

En el continente americano el sistema romano-germánico en strictu sensu ha sido suplantado en Chile, Colombia y Argentina por una mezcla digna de llamarse sistema híbrido, incorporando premisas tanto de sistema romano-germánico como del sistema anglosajón que también ha sido empleado por los Estados Unidos, derecho que se conoce con certeza como derecho angloamericano.

Para el caso mexicano, se localiza un sistema sumamente rígido apegado al modelo romano-germánico, con una vasta legislación que puede regular prácticamente cayendo en contradicción por su extensión y la búsqueda de

especificidad, que hacen más difícil el aprendizaje de la normativa y la consiguiente susceptibilidad a la confusión.

Es factible el desarrollo de los juicios orales en cuanto a forma y fondo aplicando el derecho vigente en México, dado que las reformas en este país son una realidad gracias al atinado actuar del Poder Legislativo, debiéndose plantear además la necesidad de someter al Poder Judicial a un proceso de especialización y actualización continua, para estar en condiciones de administrar justicia bajo este tipo de procedimientos orales.

CAPÍTULO IV

LA PERTINENCIA DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

En este capítulo, se analizarán las ventajas y desventajas que podrían acarrear de llegar a reformarse el sistema judicial mexicano, y en stricto sensu por cuanto hace a la aplicación de los juicios orales en materia familiar en el Estado de Michoacán, incorporando las experiencias y consideraciones de los modelos inglés, norteamericano y chileno.

Por último, se abordará lo tocante a la forma de su posible aplicación en el Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en consideración la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se contempla la dinámica de los juicios orales.

4.1 Análisis de las posibles ventajas y desventajas en su aplicación

Varios han sido los autores que han intentado explicar las ventajas que conllevaría la aplicación de los juicios orales. Resulta un hecho que la mayor parte de estos autores, por no decir que en lo absoluto, se han dedicado al estudio y aplicación de los juicios orales por cuanto hace a la materia penal, justificando tales investigaciones en el retraso existente dentro del sistema de impartición de justicia en la citada materia.

En materia civil, la suerte ha sido distinta por cuanto hace a los estudios realizados, pero no así por cuanto hace a los principios y beneficios que debe de seguir un proceso, y las aportaciones de un juicio oral en cualquiera de las materias en las que se pretenda implementar.

Para ratificar lo antes dicho, dentro de las ventajas de aplicación que se generan al implementar los juicios orales, se encuentra la expeditéz, la

confianza y la certidumbre que tienen no sólo el abogado litigante o postulante, sino también la sociedad sobre la reducción de corrupción, los fallos apegados a la realidad y a lo que fue dicho por las partes, incluyendo testigos, ante un juez, con o sin jurado.

Pues bien, lo que se está tutelando es el bienestar social por encima del interés particular, el Derecho que invoca quien demanda y las excepciones que se hagan valer por el demandado, en el entendido y con el fin de llegar a esclarecer la verdad histórica, para estar en presencia de una verdadera impartición de justicia.

Otra ventaja son las herramientas de última tecnología que pueden ser utilizadas en éste tipo de prácticas, que van desde los sistemas de grabación audiovisual, para la documentación más óptima de las actuaciones judiciales, hasta los más avanzados procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia, además de las ventajas de archivo de la computadora, y con ello ahorro en papel, lo cual se traduce a un respeto a la materia ambiental.¹⁴⁷

Es de considerar que el Derecho como parte práctica y necesaria para la vida en sociedad, debe atender a la rapidez con que se cometen hechos del ser humano, y aplicar la misma rapidez para resolverlos, incluso de ser posible para preverlos. Así, el juicio oral busca que dicha rapidez se presente en la solución de conflictos; que realmente exista una fluidez no sólo en el trabajo del abogado, sino también en el actuar del juzgador y de aquellos subordinados que han escogido la difícil tarea de hacer valer los preceptos jurídicos en la búsqueda de la impartición de justicia.

La transformación es necesaria, dando cuenta de ello un sistema penal mexicano en completa bancarrota, donde ninguno de sus actores puede estar

¹⁴⁷ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Op. cit.*, p.18.

satisfecho con su funcionamiento actual. Las estadísticas disponibles permiten concluir que el proceso penal mexicano hace agua por todos lados:

a) No sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción; c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y, e) es sumamente costoso si se toman en cuenta sus pobres resultados.¹⁴⁸

Los datos estadísticos que avalan las anteriores conclusiones son muy conocidos, pero quizá valga la pena recordarlos. 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; [...] 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; [...] El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó [...].¹⁴⁹

Dos cosas valen la pena de ser comentadas y resaltadas respecto del texto anterior; en primer lugar, la cita está referida a la materia penal; en segundo lugar las cifras son completamente vigentes y alarmantes, no se pretende con esto crear pánico o simplemente sorprender, pero sin duda alguna es preocupante la situación expuesta, situación que deja en claro la poca confianza ante las instituciones de impartición de justicia.

Ante la falta de profesionalismo en el desempeño del trabajo de las personas que ahí laboran, hablando desde la persona recepcionista, archivistas, actuarios, secretarios de acuerdos, hasta jueces o magistrados según sea el caso, y para lo cual son asalariadas a través del presupuesto local o federal, que para efectos de este capítulo resulta primordial que el Poder Judicial Local dependa del presupuesto que le sea asignado; luego entonces este

¹⁴⁸ Carbonell Miguel, *Los juicios orales en México*, Porrúa, México, 2010, p. 18.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 20.

presupuesto debe ser tomado en consideración para realizar no sólo cambios infraestructurales, sino también de recursos humanos.

Por tanto existe la necesidad de una mayor capacidad de gestión para obtener la posibilidad material, para abrir nuevos juzgados en materia oral de primera instancia. No se considera necesario contratar un alto índice de personal, ello en virtud de que existe personal altamente calificado para realizar su tarea, pudiéndose delegar en ellos, el trabajo que no debiera ser de 4 juzgados sino de un grupo de colaboradores y juzgadores, para la pronta y correcta aplicación de la ley al caso en concreto. Aplicación que debe realizarse al tenor del artículo 17 constitucional y de las exigencias reales en la Nación Mexicana, a saber: celeridad, expedites, equidad y eliminación de corrupción.

La ventaja es simple, sin embargo, el fondo real que enmarca la misma por cuanto hace a la rapidez con que se podría trabajar, también se sustenta que uno de los factores que argumenta la autoridad que no existe el presupuesto para la construcción de las salas orales, y que por lo tanto no es factible de forma material. No obstante a lo anterior, se sostiene por el de la voz que la limitante resulta más bien en el cambio de mentalidad, y que habrá de ser explicada en el siguiente apartado del presente trabajo de investigación.

Una más de las ventajas que presenta la aplicación planteada, es que tanto abogados que trabajan para el Estado conocidos como defensores de oficio, así como abogados independientes de funciones estatales, tendrían que tener en el plano material una o varias especialidades; es así que se está en la facultad de remitirse a dos cuestiones: la especialización que tenga en cierta materia quien ha de litigar, en este caso en Derecho Familiar, y por otro lado que quienes ostentan los cargos de autoridad, también tengan esta especialización, incluso llegando a poder tener una certificación anual como en otros sistemas jurídicos.

Lo provechoso de la cuestión anterior, es que por un lado los licenciados en derecho jamás dejarán de estudiar y siempre se encontrarán actualizados; por el otro, no se tendrá la representación de la sociedad o de gente alguna en manos de personas no calificadas, evitándose en primer término que se denigre aún más la figura de Licenciado en Derecho o Abogado, y en segundo término que se pongan en peligro o debiera decirse, que se sigan poniendo en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley que en el caso de la materia penal son la vida, el patrimonio, la libertad, etc., y en el caso de la materia civil: la familia, la calidad de heredero o legatario, la propiedad, los derechos reales, etc.

Ya por cuanto hace a las autoridades, el grado de especialización y la certificación anualizada que pudiera exigirse por mandato de ley, daría una nueva vida jurídica a la cual México se iría acostumbrando poco a poco, en tanto que se evitaría que las personas trabajadoras de estos órganos de impartición de justicia se volvieran corrompibles, pudiendo exigir más y mejores salarios y prestaciones; luego, aquellos que se sujeten a su competencia y jurisdicción, tendrían la confianza y certidumbre de que el asunto del cual son partes está siendo ventilado por quienes realmente conocen de la Ciencia Jurídica.

Asimismo, teniendo en consideración las dos ventajas en mención, a mayor conocimiento del derecho positivo mexicano y mayor rapidez en la tramitología, se podrá ahorrar tanto tiempo como dinero y esfuerzo sean posibles, cumpliendo también con el *principio de economía procesal*, desahogando de esta forma el cúmulo de asuntos que llegan a pasar varios años para poder ser resueltos, y al enunciar varios años se está queriendo decir 2, 3, 4, a más de 10 o 15, inclusive como en el caso de los juicios de sucesión.

Una más de las ventajas de la aplicación de los juicios orales, proviene del *principio de definitividad*, que legitima el actuar en el juicio de amparo. Se explica en razón de que una vez realizado el llamado juicio oral, la única forma

de impugnación del fallo del juez concedor será el juicio de amparo directo, evitando así la fase procesal denominada apelación, e incluso la denominada apelación extraordinaria.

Antes de continuar es prudente establecer el efecto de la apelación y por qué puede llegar a dispensarse de esta etapa procesal. Al respecto se precisa que la apelación según el maestro Ovalle Favela, es aquel medio contra la sentencia dictada en primera instancia, y que normalmente procede el recurso de apelación, con el que se inicia la segunda instancia.¹⁵⁰

Por su parte el maestro Pina, indica que el término se refiere a aquel medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.¹⁵¹

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Se considera que mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

El recurso planteado por el legislador, tiene como primer objetivo que alguien distinto del juzgador concedor del caso en primera instancia, resuelva si el trabajo encontrado en la sentencia de éste, fue o no apegado a los razonamientos lógico-jurídicos que el caso ameritaba al momento de emitir la resolución; es de hacer notar que ese alguien es un juez superior a aquél a quien resuelve. Posterior a la apelación, cuyo segundo objetivo es que se confirme, modifique o revoque la resolución emitida por el A quo, no queda otro

¹⁵⁰ Ovalle, Fabela, *Teoría general del proceso* [versión electrónica], UNAM, México, 2009, p. 32.

¹⁵¹ De Pina Vara, Rafael, *Op. cit.*, p. 88.

medio de impugnación salvo el juicio de amparo directo (como ha sido referido en numerosas ocasiones).

Nótese que en ningún momento se está pretendiendo evadir o eludir la ley o alguno de sus preceptos, de hecho, lo que se intenta es cumplir con el mandato constitucional, así como lograr que quienes resuelven lo hagan bien desde la primera vez que tienen en sus manos la difícil tarea de dictar una sentencia, no teniendo que esperar para realizar bien tal función, a que la sala concedora regrese a la primera instancia la sentencia que deberá ser. Si acaso, tendrá que acatar lo resuelto por el Tribunal que conozca del juicio de amparo directo.

Entonces, más que buscar un recoveco a la ley, o la violación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso legal, se busca que el trabajo realizado en un proceso sea el correcto desde la interposición de la demanda y por todas las partes intervinientes, existiendo como uno de los principales problemas al eliminar el actuar de las salas el que el personal que labora en éstas obviamente siempre se opondría, argumentando la violación a su esfera competencial o bien, el detrimento de la calidad jurídica de las sentencias pronunciadas en primera instancia.

También podría argumentarse que se está buscando, y en su caso alentando el estado de indefensión que tendrán las partes al no tener otro medio de defensa. Este último punto queda contestado al tenor del juicio de amparo directo y, por cuanto hace a las valoraciones sobre su competencia, por el contrario, quedarían sin tanta competencia, que es uno de sus principales argumentos para no dictaminar y determinar lo concerniente a la revisión que hacen de los hechos que se apelan de manera pronta y oportuna.

Evidentemente es un contrapunto, más que eso, es burocratismo mal entendido y tortuguismo en toda la extensión de ambos términos. Así también, si el segundo punto fuera argüido, basta con revisar que muchas de las resoluciones

que dictan las salas en comento, son prácticamente copias de aquella dictada en primera instancia, confirmando por lo general y obligando al apelante a convertirse en quejoso interponiendo amparo directo en contra de la resolución que lo afecta.

Respecto a las ventajas que han sido expresadas, se indica que una de las virtudes de aprobar una reforma constitucional en esta materia, es que haría obligatoria una reforma similar para todos los estados de la República. Éstas son buenas noticias para todos los ciudadanos. Hay más de diez estados que ya han aprobado su propia reforma de juicios orales, o que están en proceso de construcción y discusión de la misma en sus congresos.¹⁵²

Pero los estados restantes tendrían que iniciar a la brevedad su propio proceso de reforma. La constitución debería otorgar, a través de un artículo transitorio, un periodo de hasta cinco años para este fin. Tiempo suficiente para que todo el país viva un proceso de transformación ordenado.

Para ello, la propia reforma constitucional haría obligatorio, a través de otro transitorio, que se asignen recursos públicos federales en el periodo fiscal inmediato posterior para coadyuvar en la instrumentación y desarrollo de dichos procesos.

Para establecer los lineamientos generales del sistema de juicios orales para los estados y la federación, se considera necesario crear una ley del debido proceso que en suma tendrá un carácter general, obligando tanto a las autoridades federales como a las locales. Es decir, esta ley establecerá puntualmente los aspectos particulares del nuevo sistema de justicia penal, civil, y familiar. Con ello se pretende que las reformas estatales sean en cierta medida, homogéneas, es decir, que la calidad de las mismas sea elevada y relativamente común.

¹⁵² González Alcántara, Juan Luís, *Juicio oral: breves comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México*, [versión electrónica], UNAM, México, 2009, p. 46.

Ésta es una lección aprendida del proceso de desarrollo que ha tenido el tema del acceso a la información y de la transparencia. Los estados han sido en su mayoría puntuales en realizar sus propias reformas en estos temas. Sin embargo, la variación en la calidad entre cada estado por lo que hace a la efectividad de sus reformas de transparencia es evidente, y en algunos casos preocupante.¹⁵³

Se coincide en el sentido que una reforma constitucional, derivarían reformas para los Estados en materias como la Civil o familiar y que del acto legislativo estatal dependerá como bien mencionan los autores en una absoluta eficacia y un mayor destino que se otorgue que la norma escrita, a través del procedimiento oral.

Finalmente, la rapidez, especialización, estudios relevantes, capacitación, etc., pueden traer consigo el detrimento de la corrupción que ha venido imperando en gran parte de los juzgados, y dejar de lado que para que las personas adscritas a un juzgado trabajen se necesite otorgar alguna dádiva fuera del sueldo que les ha sido preestablecido por contrato y por efectos de su plaza.

Asimismo, se eliminaría atendiendo nuevamente al principio de economía procesal, la cantidad de papel, de papeleo y de actuaciones dilatorias del proceso, imponiendo de ser necesario multas o medidas de apercibimiento a quienes hagan uso de estas.

También se desprende que la forma en que se realizaría la impugnación al estar en contra de la sentencia que derivada del proceso y fases procedimentales se dicte, es el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, evitando así tramitología que en muchos de los casos no resuelve en el sentido que debiera.

¹⁵³ Carbonell Miguel, *Los juicios orales en México*, p. 59.

Han quedado analizadas las más importantes ventajas que se visualiza podrían tenerse con la aplicación de los juicios orales no sólo en materia de paz civil; si bien es cierto que en la citada materia ya existen, también es un hecho que podrían perfeccionarse, y que por tanto, no se está ante la violación en forma alguna de preceptos constitucionales o reglamentarios de la Carta Magna.

Además de destacar las ventajas de la implementación del proceso oral, se analizarán las opiniones que sustentan la no aplicación de estos juicios; sin embargo dan un claro panorama de lo que ha acontecido a través de su implementación en algunos Estados y a su vez, las cuestiones por las que su aplicación es considerada a futuro como poco útil.

La consideración en contra de la aplicación de los juicios orales existe así, y respecto de tales criterios se pueden enlistar las siguientes desventajas:

1. La falta de técnica o capacitación, tanto de abogados litigantes como de quienes ostentan cargos públicos;
2. La falta de presupuesto que se otorga tanto al Poder Judicial Federal como al Local;
3. No se tiene la infraestructura necesaria, y resultaría difícil y costoso poder realizarlo;
4. No se tiene el número de juzgados adecuado, esto es, resultan insuficientes para la carga de trabajo;
5. No existe especialización en materia oral y la que existió no dio resultado; y,
6. Es una responsabilidad compartida tanto social como gubernamental.

De lo anterior, se pueden obtener premisas planteadas como soluciones a las desventajas anteriormente descritas:

1. Asignar mayor presupuesto al Poder Judicial Federal y Local;

2. La ampliación de los juzgados y lugares de trabajo en general, que es más bien una cuestión infraestructural;
3. Hacer obligatoria la especialización, y a su vez ya sea la colegiación o bien la certificación tanto para abogados como para quienes ostentan los cargos públicos tanto a nivel administrativo como del personal que se encarga de la impartición de justicia (secretarios de acuerdos, jueces, magistrados).

Al hablar de un cambio de forma procesal o modelo, como también puede ser nombrado, no se sugiere como premisa negativa la adopción de un sistema jurídico por completo, sino un espécimen o la adopción de aquello que más sirva a la realidad nacional por cuanto hace al rubro de impartición de justicia.

4.2 Elementos idóneos para su implementación

Una vez analizadas las ventajas y desventajas que pudiera acarrear la implementación de los juicios orales en materia familiar, se considera necesario realizar una reflexión sobre aquéllos elementos que resultan indispensables para su adecuada aplicación, y la consecución de sus principales fines, la celeridad, expedites, equidad y eliminación de corrupción:

- a) Espacios tipo sala para ventilar un juicio oral. El modelo y construcción de este tipo de salas, que deberán estar acondicionadas para un público oyente deberán contar con un espacio moderado para unas 20 personas, además de lugar para uno o tres jueces, dependiendo del modelo en adopción (por ejemplo, en el caso de adoptarse el modelo chileno sería un juez y sin jurado; de lo contrario, el espacio para el jurado y para las partes). Por último, un espacio reducido pero determinado para los medios informativos, gráficos y auditivos (no se excepciona aquí a la mecanógrafa o grupo de estos ni ayudantes en general).

- b) Espacios donde se concentren estas salas para ventilar el juicio oral.
- c) Mayor cantidad de estas salas y de juzgados en general. Ello dado que aún con las modificaciones materiales hechas para los actuales juzgados no se dan abasto, si se toma en cuenta el número poblacional y el número de problemas que esta población llega a tener; aunado a lo anterior, el sorteo que se ha hecho de los casos entre juzgados que claramente rebasa la operatividad de los juzgadores y de su personal adscrito, eligiendo cantidad en lugar de calidad jurídica.
- d) Mayor número de personal. Este punto queda cubierto a la apertura de salas de este tipo o de juzgados en general.
- e) Mayor presupuesto. Para Jesús Sierra Arias consejero del Poder Judicial, es importante que empiecen a operar este tipo de juicios en el Estado en año 2013.

El funcionario en comento argumento que se necesita pedir lo mínimo, dentro lo racional y estrictamente indispensable, 150 millones de pesos para la ampliación presupuestal para el Supremo Tribunal durante el año 2012, con el fin de poner en marcha el nuevo sistema de justicia.¹⁵⁴

Pareciere una exageración presupuestal, sin embargo se destaca que hace 5 años el presupuesto judicial estatal ascendía a 320 millones de pesos y para el presente año tiene autorizados 1,104 millones de pesos que resulta obvio precisar se encuentran debidamente etiquetados para la operación del Supremo Tribunal.

Es pertinente destacar, que en el siguiente apartado se mencionarán dos partes del órgano jurisdiccional, tanto la parte administrativa como la parte técnica, entendiéndose en primera instancia, todos aquellos empleados y colaboradores que no realizan un trabajo de establecer o dictar resoluciones (en sentido amplio) o emitir fallos o sentencias; y por el otro lado, se agrupa a quienes

¹⁵⁴ La Voz de Michoacán, Morelia, *Presupuesto para al Estado de Michoacán*, Martes 13 de marzo de 2012, p. 23ª.

dictan sentencias o se requiere de su conocimiento lógico jurídico para tal cometido.

Lo anterior se ve reflejado en una división entre personal que sólo atiende al público, que sólo redacta escritos, que sólo trae y lleva expedientes entre juzgados, que sólo sella las resoluciones, acuerdos o autos; así como quienes proyectan una sentencia interlocutoria o definitiva, generan los acuerdos diarios, están presentes en la audiencia para mecanografiar lo que las partes han alegado, etc.

Además, se contemplan perspectivas para la aplicación de juicios orales en materia de personal administrativo y técnico, mismas que se describen a continuación:

- a) Especialización de los trabajadores. Que todos aquellos que ejercen las labores en los cuerpos de gobierno en materia jurisdiccional cuenten con su respectivo título de Licenciados en Derecho y su cédula profesional. No se puede confiar en un trabajador o dependiente laboral que no tiene los conocimientos técnicos y herramientas para la aplicación correcta de la ley, y que además tiene una cantidad estrafalaria de trabajo.
- b) Definición real de funciones. Toda vez que por la cantidad de trabajo muchos secretarios que no son secretarios de acuerdos, sino secretarios particulares de magistrados, jueces, o incluso de los propios secretarios de acuerdos, son quienes en realidad generan el acuerdo; atendiendo en todo momento a esquemas preestablecidos que contestarán prácticamente en cada demanda que resulte similar.

Por lo anterior, es menester que la autoridad defina su función, ya que en el caso citado ni las secretarias particulares ni los secretarios de acuerdos pueden en muchos de los casos dar atención a las inquietudes de las partes; asimismo sucede con el juez, a quien difícilmente se le

conocen muchos de los casos, o se le conoce previo al dictado de sentencia.

- c) Capacitación y Actualización. La capacitación y actualización resultan necesarias, ya que no se trata solamente de que se empleen a quienes tengan título y por tener una plaza se considere que han sido resueltas tanto su eficiencia como su eficacia, por el contrario, es indispensable desde la capacitación para otorgar primeros auxilios en caso de emergencia, hasta la capacitación para atender al público que llega a pedir un expediente.
- d) Organización. Establecer un sistema organizado de expedientes que seguramente disminuirá, puesto que ante la aplicación de este tipo de juicios serán menos voluminosos y se tendrán más rápidamente archivados los concluidos, incluso facilitará el trabajo para los juicios de amparo.

Expuesta esta realidad, cabe mencionar que no existe forma de escapar ante la realidad del poder judicial, ya que los factores culturales, económicos y políticos están en deuda con la proporcionalidad entre el número de ciudadanos y los órganos de administración de justicia, no obstante las ventajas del juicio oral ha traído en Estados más pobres que el nuestro, y que aunque cuentan con poca tecnología como equipos de cómputo, estos últimos les otorgan una mayor versatilidad al impartir justicia y a conservar archivos sin ocupar espacio físico como los expedientes.

En el fondo el problema se trata de buscar el equilibrio entre los intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso y el interés de la colectividad que requiere de un proceso que cumpla su función con eficacia. La libertad y autoridad, individuo y sociedad, eterno dilema del ser humano es ambas cosas a la vez es individuo y es colectividad.

CONCLUSIONES

El sistema oral ha brindado una agilidad para resolver asuntos que van desde la materia penal o civil en países como Inglaterra, Estados Unidos de América, Argentina, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Perú, Uruguay, y Venezuela, es por ello que debido a su reconocido éxito, otros países como México hayan realizado diversas reformas en su legislación para contemplar este tipo de procedimiento oral.

Aunque los países europeos muestran rasgos culturales muy diferentes a los mexicanos, todos comienzan a convergir a un modelo que les permita a los juzgadores participar en las cuestiones que según su competencia les permita recibir, desahogar y sentenciar a las partes que intervienen en un juicio.

La especialización en las materias hace posible una preparación más competente para los jueces, abogados o empleados del poder judicial, y de esta forma estar en posibilidad de resolver de forma global y uniforme, así como para litigar asuntos en países con similitudes procesales.

México siempre se ha destacado por estar a la vanguardia en el campo del Derecho en materias como la vía de amparo a través de la Formula Otero, que fue la base para muchos sistemas jurídicos por bastante tiempo, pero el paso del mismo arroja resultados poco alentadores, al compararse con países como Argentina, Colombia, Chile y Perú, que han caminado a pasos agigantados en el campo del Derecho.

Las barreras del sistema procesal oral son de diferentes tipos como pueden ser personales, culturales, ideológicas o presupuestales, pero que si se demuestran sus beneficios en el mundo social, todo lo anterior es seguro que se tendrá una mayor aceptación por jueces y abogados.

Existen en la actualidad muchos elementos que posibilitan que la impartición de justicia sea más categórica, ya que por medio de los derechos que se encuentran depositados en el máximo ordenamiento del país como lo es la Constitución Política, se contempla la impartición de justicia por el Estado y que el mismo es garante del debido proceso.

En el Estado de Michoacán se observa que los impedimentos del juicio oral en materia familiar son mínimos, como se ha podido observar a través de esta investigación, destacando la capacitación y la infraestructura, que no obstante son elementos que se pueden alcanzar, pues al existir una partida presupuestal para el Poder Judicial de 1,104 mil ciento cuatro millones de pesos esto es una realidad tangible.

Se considera que el modelo en materia civil en Michoacán es el garante de los derechos de los ciudadanos, ya que agiliza la solución del litigio, en la medida que estimula la concentración de los actos procesales. Asimismo, por medio del juicio oral se permite la simplicidad en la forma del acto procesal, ya que el juez tendrá una percepción más próxima de las actuaciones y sus matices para cumplir con la eficacia y eficiencia del proceso oral para los justiciables, en otras palabras se debe garantizar lo siguiente:

- a) Se reduce el número de diligencias ,y por consiguiente existe un ahorro en papel (economía ambiental);
- b) Existe mayor control en la administración de la justicia (mejoramiento en la prestación de un servicio público);
- c) Construye un contacto directo del juez y el desahogo de todas las diligencias; y,
- d) Garantiza el principio contradictorio de las partes, testigos mediante confrontaciones directas en busca de la eficacia.

Por lo antes mencionado, es indispensable que los derechos que el Estado debe de proteger, se encuentren consignados en los diversos ordenamientos estatales, federales e internacionales, y bajo esa tutela las garantías en materias como Derechos Humanos deben de responder a la protección de la base de toda la sociedad que es la familia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas:

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Introducción al Derecho* (2ª. ed.), México, Mc Graw Hill, 2010.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso* (12ª. ed.), México, Porrúa, 2002.
- _____, Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar*, México, Porrúa, 1986.
- BAQUEIRO ROJAS, E. *Derecho de familia y sucesiones*. México, HARLA, 1990.
- BURGOA ORIHUELA, I., *El Jurista y el Simulador del Derecho* (11ª. ed.), México, Porrúa, 2002.
- CARBONELL, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa, 2010.
- _____, y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho: derecho de la familia y relaciones jurídicas familiares* (5ª. ed.), México, Porrúa, 2000.
- DE PINA, Rafael, *Diccionario del derecho*, México, Porrúa, 1979.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. (Tomo 3), Argentina, Driskill, 1992.
- FLORIS MARGADANT, G. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (18ª. ed.), México, Porrúa, 2001.
- FIX FIERRO, Héctor, y LÓPEZ AYLLON, Sergio, *El acceso de la justicia en México, una reflexión multidisciplinaria*, México, UNAM, 2009.
- GARCÍA MAAÑÓN, E., *Juicio oral, sentencia arbitraria y recurso de casación en la provincia de Buenos Aires*. Argentina, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001.
- GARCÍA MÁYNES, E., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1964.

- GARCÍA MORELOS, Gumesindo, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, UBIJUS, 2010.
- GARGARELLA, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls: un breve manual de filosofía política*, 4ª reimpresión, Barcelona, España, Paidós, 1999.
- GÓMEZ LARA, C. *Teoría General del Proceso* (8ª. ed.), México, Harla, 1990.
- IBARROLA, A DE. *Derecho de familia* (3ª. ed.), México, Porrúa, 1984.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y PÉREZ GALLARDO, Leonardo (coords.), *Nuevos Perfiles del derecho de familia*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal Culzoni Editor, 2006.
- LÓPEZ MONROY, J. de J. *Sistema jurídico del Common Law* (4ª. ed.), México, Porrúa, 2006.
- MATA PIZANA, F. de la. *Derecho familiar* (2ª. ed.), México, Porrúa, 2005.
- MALLAGÓN GÓMEZ, María Antonieta, *Juicios orales en materia familiar*, México, UNAM, 2009.
- MOLIÉRAC, J. *Iniciación a la abogacía* (5ª. ed.), (P. Macedo, Trad.), México, Porrúa, [s.a.].
- MOTO SALAZAR, Efraín, *Elementos de Derecho*, México, Porrúa, 1978.
- NOZICK, Robert, *Anarquía, estado y utopía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario del Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1973.
- PALOMAR DE MIGUEL, J. *Diccionario para juristas*, (Tomo 1) México, Porrúa, 2003.
- PALLARES, E. (1986). *Derecho procesal civil* (12ª ed.), México, Porrúa. 1986
- PINA VARA, R de. *Diccionario de Derecho* (31ª. ed.), México, Porrúa, 2003
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución* (9ª ed.), España, Tecnos, 2005.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Ejecución de las resoluciones dictadas en procesos de familia* (2ª ed.), España, Lex Nova, 2009.

- RABASA, O. *El Derecho Angloamericano*, (2ª. ed.), México, Porrúa, 1982.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, 2ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- ROCCO, Hugo, *Teoría General del Proceso Civil*, México, Porrúa, 1959.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y personas*, México, Antigua librería Robledo, 1998.
- ROJAS AMANDI, V. *Las fuentes del Derecho en el Sistema Jurídico Angloamericano*, México, Porrúa, 2005.
- ROJAS CABALLERO, A. *Las garantías individuales en México, Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación* (2ª. ed.), México, Porrúa, 2003.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución*, México, Porrúa, 2001.
- SANDEL, Michel, *Liberalismo y los límites de la justicia*, Barcelona, España, Gedisa, 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1968.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005* (24ª. ed.), México, Porrúa, 2005.
- TRINIDAD GARCÍA, J., *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1988.
- USAID. (s. f.), *Manual de técnicas para el debate*. Guatemala, Guatemala, 2008.
- VALENZUELA, Arturo, *Derecho Procesal Civil*, Guadalajara, Jalisco, México, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, 1983.

Hemerográficas:

- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis, "La impartición de justicia", *Artículos Jurídicos de México*, México, 2009.

Electrónicas:

González Alcántara, Juan Luis, Juicio oral: breves comentarios del derecho anglosajón y su viabilidad en México, [en línea], México, 21 de Octubre de 2012, p.27. Disponible en: link <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros/6/2667/6.pdf>.

Pérez Carbajal y Campuzano Hilda, Análisis de la viabilidad de establecer el juicio oral en materia familiar, [en línea], México, 5 de Noviembre de 2012p.27 Disponible en: link <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros>

Villacampa Orús, Carlos Luís, Propuesta de la reforma de los juzgados de familia, pdf, [en línea], México, 15 de Noviembre de 2012, Disponible en: link <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros>

Gómez Fröde, Carina Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho procesal familiar, pdf, [en línea], México, 13 de Noviembre de 2012 Disponible en: link <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros>

Gobierno del Estado de Nuevo León. [en línea], México, 14 de Noviembre de 2012, Disponible en: link www.nl.gob.mx/pics/pages/poe.../separata_poe_nl_a01_n04.pdf

H. Congreso del Estado de Nuevo León. [en línea], México, 2 de Noviembre de 2012, Disponible en: link www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictámenes/6374lxxii/

Ovalle Fabela, Teoría General del Proceso. UNAM. [en línea], México, 22 de Octubre de 2012, Disponible en: link www.bibliojurídicas.unam.mx/libros/2/756/36.pdf

Etapa Juicio Oral.ppt Supremo Tribunal de Justicia del Estado. [en línea], México, 12 de Octubre de 2012, Disponible en: stj.col.gob.mx/STJ/archivos/ETAPA%20JUICIO%20ORAL.ppt

Vacarella, Romano, Simplificación del Procedimiento Civil, [en línea], México, 16 de Octubre de 2012, Disponible en: link www.bibliojuridicas.unam.-mx/libros/2/836/37pdf

- Galindo Sifuentes, Ernesto, Modulo VI Etapa de Juicio Oral, Supremo Tribunal de Justicia, [en línea], México, 19 de Octubre de 2012, Disponible en: link stj.col.gob.mx/STJ/.../ETAPA%20DE%20JUICIO%20ORAL.ppt
- Pereira, Santiago, El Proceso Civil Ordinario por Audiencias, Montevideo 2008, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-00122009000100018&csript=sci_arttex
- Chiong Aráuz, Los principios procesales en el sistema oral civil [en línea], México, 25 de Mayo de 2006, Disponible en: link www.chiongyasociados.com/blog/wp_content/uploads/2011/01/los-principios-procesales-en-el-sistema-oral-civil.-Flavo-Chiong.pdf
- Palomo Vélez, Diego Iván, El Proceso Civil Ordinario por Audiencias, Universidad de Talca Chile, 24 de Noviembre de 2012, Disponible en: link <http://redalyc.uaemex.mx/pdf//97/19711346018.pdf>
- Capello P., Jesús A., El Sistema Oral en el Derecho, Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, [en línea], México, 15 de Octubre de 2012, Disponible en: link <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/6-2010/art3.pdf>
- Vázquez Sotelo, José Luís, La Oralidad en el Moderno Proceso Civil Español, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [en línea], México, 22 de Noviembre de 2012, Disponible en: link <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/7/3069/5.pdf>
- Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Revista de Actualidad Jurídica en Derecho Procesal, Universidad Católica del Perú, 25 de Octubre de 2012, Disponible en: link <http://revistas.puep.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2068/2002>.
- La Oralidad Procesal en Iberoamérica, México, 6 de marzo de 2008, Disponible en: link www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get-file?uuid
- Cruz Arenhart, Sergio, Iust et Praxis, La oralidad en la justicia, [en línea], México, 11 de Noviembre de 2012, Disponible en: link www.scielo.cl/scielo.php?pid=s0718-001220080002000005...scl...

Organización Editorial Mexicana, versión electrónica, [en línea], México, 8 de Agosto de 2012, Disponible en: link www.oem.com.mx/noticiasdelsoldelalaguna/notas/n2.

Organización Editorial Mexicana, versión electrónica, [en línea], México, 2 de Noviembre de 2012, Disponible en: link www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/263587.historia.
<http://mexico.cnn.com/nacional/2011/08/10/realizan-los-primeros>.

Revista semestral del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, [en línea], México, Año I, Noviembre de 2010, Número 2. Disponible en: link www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/Revista02.p

ANEXOS

Anexo 1. La Constitución del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Inglaterra).

Dispone la Constitución Política inglesa en su Capítulo I titulado Derechos Humanos, en su parte primera, sección primera:

Reino Unido

“[...] There is no written constitution or comprehensive Bill of Rights; Britain’s constitution is to be found partly in conventions and customs and partly in statute. The Act known as the Bill of Rights 1689 deals with the exercise of the royal prerogative and succession to the Crown [...]

Section. 4. Equality. Everyone is equally entitled to all rights and freedoms without distinction of any kind, such as race, color, sex, language, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth, or other status.

Section 10. Dignity before courts. Everyone has the right to recognition everywhere as a person before the law.

Section 11. Equality before the law. All are equal before the law and are entitled without any discrimination to equal protection of the law.

Section 13 Fair Trial. Everyone is entitled in full equality to a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal in the determination of his rights and obligations and of any criminal charge against him.

(1) Civil and criminal cases are heard by an independent judiciary.

(2) In criminal cases the prosecution must prove guilt beyond reasonable doubt.

Following a series of miscarriages of justice which took place in the mid

1970's, the Government has set up a Royal Commission to examine the effectiveness of the criminal justice system.

(3) In jury trials the judge decides questions of law, sums up the evidence for the jury, and discharges the accused or passes sentence. A jury is independent of the judiciary. Any attempt to interfere with the jury once it is sworn in is a criminal offence.

(4) Publicity: Court proceedings are normally held in public and reporters from the media are admitted. In rape cases, the identity of the complainant cannot be reported.

Section 14. Presumption of Innocence.

(1) Everyone charged with a penal offence has the right to be presumed innocent until proved guilty according to law in a public trial at which he has had all the guarantees necessary for his defense.

(2) No one shall be held guilty on any penal offence on account of any act or omission which did not constitute a penal offence, under national or international law, at the time when it was committed. Nor shall a heavier penalty be imposed than the one that was applicable at the time the penal offence was committed." (p. 2).

Anexo 2. La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica

Previo al estudio que se hace de los circuitos jurisdiccionales, es prioridad el establecer como se ha hecho y se hará, el texto constitucional que legitima a sus Cortes, así como la división para la Equity y el Common Law de la usanza británica.

“Section 2. Trial by Jury, Original Jurisdiction, Jury Trials.

(The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority; to all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls; to all Cases of admiralty and maritime Jurisdiction; to Controversies to which the United States shall be a Party; to Controversies between two or more States; between a State and Citizens of another State; between Citizens of different States; between Citizens of the same State claiming Lands under Grants of different States, and between a State, or the Citizens thereof, and foreign States, Citizens or Subjects.) **(This section in parentheses is modified by the 11th Amendment.)**

In all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls, and those in which a State shall be Party, the supreme Court shall have original Jurisdiction. In all the other Cases before mentioned, the supreme Court shall have appellate Jurisdiction, both as to Law and Fact, with such Exceptions, and under such Regulations as the Congress shall make.

The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.” (Congreso Norteamericano).

Amendment 5. Trial and Punishment, Compensation for Takings.

Ratified 12/15/1791.

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.

Amendment 6. Right to Speedy Trial, Confrontation of Witnesses.

Ratified 12/15/1791.

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defense.

Amendment 7. Trial by Jury in Civil Cases. Ratified 12/15/1791.

In Suits at common law, where the value in controversy shall exceed twenty dollars, the right of trial by jury shall be preserved, and no fact tried by a jury, shall be otherwise re-examined in any Court of the United States, than according to the rules of the common law.

Amendment 8. Cruel and Unusual Punishment. Ratified 12/15/1791.

Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted.

Amendment 9. Construction of Constitution. Ratified 12/15/1791.

The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

Amendment 10. Powers of the States and People. Ratified 12/15/1791.

The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively, or to the people.

Amendment 11. Judicial Limits. Ratified 2/7/1795.

The Judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by Citizens of another State, or by Citizens or Subjects of any Foreign State.”
(Congreso Norteamericano).